DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, permitiendo un adecuado cumplimiento de sus disposiciones por parte de las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas.

II. FINALIDAD

El presente Reglamento tiene la finalidad de contribuir a la promoción de la transparencia de los actos del Estado y del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. ANTECEDENTES

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha establecido disposiciones para promover la transparencia de los actos del Estado y regular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual desarrolla lo dispuesto por la referida ley. No obstante, dicho reglamento ya se encuentra desfasado, dados los veinte (20) años transcurridos desde su publicación y la necesidad de evolución de la normativa peruana en materia de transparencia y acceso a la información pública.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

De acuerdo con lo dispuesto en el primer extremo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se debe evitar la coexistencia de la norma legal originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones sustanciales, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad.

En la medida que las modificaciones requeridas al Reglamento de la Ley N° 27806 vigente abarcan casi la totalidad de sus artículos, resulta pertinente la emisión de un nuevo reglamento que desarrolle lo regulado en la ley.
Por tal razón, se propone la aprobación de un nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, cuya redacción se adecua a las disposiciones de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento.

PERU
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA EL REGLAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las

leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que una de las funciones del Poder Ejecutivo es reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los incisos l) y r) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, así como otras que se establezcan por ley.

En esa línea, el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, establece en su artículo 3 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejerce la referida Autoridad Nacional.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), según lo señalado en los incisos 1 y 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353, proponer políticas y fomentar la cultura en materia de transparencia y acceso a la información pública.

"DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA"
A. AMADO R.

Dado el marco jurídico reseñado, es adecuado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como parte del Poder Ejecutivo, plantee la emisión del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES

A continuación, se expone el fundamento técnico de los aspectos más relevantes desarrollados en el nuevo Reglamento de la Ley N° 27806 que se propone, los cuales resultan novedosos respecto de la regulación planteada en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM:

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- **Aspectos generales vinculados al objeto, finalidad, nuevas denominaciones y precisiones respecto al ámbito de aplicación de la LTAIP**

Siguiendo las exigencias para la producción y sistematización normativa, el nuevo reglamento presenta un **objeto** en el que se identifica la materia o asunto que se pretende regular. Se trata del siguiente: desarrollar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, permitiendo un adecuado cumplimiento de sus disposiciones por parte de las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Se incorpora también la **finalidad** del Reglamento, supliendo así este vacío del reglamento anterior y en línea con la exigencia prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Normativa[1], el cual expone el porqué de la regulación

[1] Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
Artículo 21.- Disposiciones Generales

que se propone, y sirve de guía para la interpretación de la norma. Esta finalidad es contribuir a la promoción de la transparencia de los actos del Estado y del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El nuevo reglamento también propone un **cambio en la denominación** de algunos funcionarios/as clave en el proceso de atención de las solicitudes de acceso a la información pública; de tal suerte que los/as operadores/as de esta norma, en las distintas entidades públicas, comprendan de un modo más integral las funciones y responsabilidades a cargo de estos/as servidores/as del Estado.

Se plantea, por ejemplo, reemplazar la denominación del "funcionario/a responsable de entregar la información de acceso público" por la de "funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública" (en adelante, FRAI), ya que su función no solo abarca la entrega de información de acceso público; sino, en general, atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la entidad.

Se reemplaza también la denominación del "funcionario/a responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia" por la de "funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar[2]" (en adelante, FRPTE). Se sustituye el término "elaboración" por "implementación", por ser más apropiado para las funciones que en efecto realiza.

Se reemplaza la denominación "funcionario/a poseedor/a de la información" por "funcionario/a responsable del área poseedora de la información", ya que sobre este/a recae la responsabilidad de entregar y/o custodiar la información del área bajo su dirección.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Asimismo, en el artículo III del título preliminar del Reglamento se incorporan definiciones de cada uno de estos/as funcionarios/as.

La experiencia en la elaboración de los informes anuales que la Antaip presenta al Congreso de la República, muestra que el principal motivo por el cual las entidades no atienden las solicitudes de acceso a la información pública, es porque los "funcionarios/as responsables del área poseedora de la información" (47.4%[3]) no entregan la información al "funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública".

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Esta no entrega puede deberse ciertamente a diversos factores, pero entre ellos, la experiencia de la Antaip en la capacitación del funcionariado público, revela que en ocasiones hay un entendimiento difuso de los distintos roles que desempeñan diversos actores. No hay un/a funcionario/a "poseedor/a de la información" en la entidad. Hay tantos

---

Las disposiciones generales de la norma son aquellas que fijan el objeto, finalidad y el ámbito de aplicación de la norma, así como el glosario o definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de sus términos. Las definiciones se redactan con la mayor precisión posible evitando el uso de términos vagos o ambiguos o que dificulten la comprensión de lo expresado.
De corresponder, las disposiciones generales contienen también los principios aplicables a la materia regulada y demás preceptos necesarios para su adecuada comprensión y aplicación.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[2] Se nombra también al Portal de Transparencia como Portal de Transparencia Estándar, que es la denominación oficial que adquiere, en virtud del Decreto Supremo 063-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

[3] Informe Anual 2022 de solicitudes de acceso a la información pública tramitadas por las entidades de la Administración Pública. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, abril 2023, pág. 40. Disponible en: https://bit.ly/3c[illegible] En el Informe Anual 2021 la cifra alcanza al 54.3% Disponible en: https://bit.ly/3R0wrOi

como unidades orgánicas existen en la entidad. No hay una obligación en solitario de elaborar e implementar un portal de transparencia, hay más bien un funcionario/a encargado de impulsar la tarea colectiva de implementar y actualizar dicho portal. Por ello, entendemos que estas precisiones contribuirán a disipar cualquier duda interpretativa respecto a la naturaleza de las obligaciones establecidas para los/as funcionarios/as anotados/as.

Con relación al **ámbito subjetivo de aplicación**, es decir, el universo de entidades sujetas a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, el artículo IV de las disposiciones generales precisa que se aplica a las entidades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4]. Asimismo, reproduce la disposición del Reglamento de la LTAIP referida a que *"en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, se aplica a las empresas del Estado"*, con la precisión de que se trata de un procedimiento administrativo. Esto es así porque las empresas estatales no están comprendidas en dicho artículo 2, sino sus obligaciones de transparencia pasiva derivan de otro dispositivo de la misma Ley[5].

Así, el legislador las ha comprendido de forma independiente en el artículo 8 último párrafo de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, luego de la reforma operada por la Ley Nº 27927 en el año 2003, disponiendo expresamente que *"las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley"*.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Justamente, la doctrina que comentó dicha reforma en su oportunidad, señaló que la versión original de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública *"no mencionaba de forma expresa a las empresas públicas. Ello restringía injustificadamente el acceso a la información. Y es que no existe fundamento objetivo y razonable para negar (…) información de las empresas públicas cuyo presupuesto es del Estado"*[6]. (Subrayado agregado).

Lo propio ocurre con algún **supuesto excluido del ámbito de aplicación** de la LTAIP. En efecto, el artículo 2 del Reglamento de la LTAIP, excluye de esta a aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos u otro documento de gestión.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

La exclusión de estos pedidos del ámbito de la LTAIP se sustenta en la existencia de entidades que tienen como funciones inherentes a su finalidad el otorgamiento de copias simples o autenticadas de documentos que generan, administran o custodian como parte de sus funciones sustantivas. Usualmente requieren el pago de derechos de tramitación o tasas, las cuales no se identifican con los "*costos de reproducción*" de la LTAIP.

A modo de ejemplos, y sin ánimo de exhaustividad, se puede citar a la entrega de partidas, fichas y asientos registrales por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la expedición de copias de documentos registrales archivados por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), los Reportes Migratorios expedidos por

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[4] El cual remite al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[5] Opinión Consultiva N° 53-2020-JUS/DGTAIPD. *"Respecto al ámbito de aplicación de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las empresas del Estado"*. Disponible en: [illegible]

[6] ABAD YUPANQUI, Samuel. *El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia*. En: Revista Peruana de Derecho Pública. Año 3, Número 4. Lima: Grijley, 2002, pp. 31-32.

la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES)[7]. Asimismo, la *"expedición de copias"* de documentos históricos integrantes del patrimonio de la nación por el Archivo General de la Nación (AGN)[8].
Es decir, no cualquier servicio administrativo grabado en un Texto Único de Procedimientos Administrativos con una tasa, automáticamente habilita el cobro de conceptos distintos al costo de reproducción. La exclusión de estos pedidos del régimen general de acceso a la información pública necesariamente debe sustentarse en las siguientes condiciones:

- Que una Ley u otra norma que cumpla la *"legalidad del procedimiento"* a que hace referencia el artículo 40 del TUO de la LPAG[9] haya establecido un procedimiento para la entrega de copias de documentos como parte de las funciones de la entidad.

- Que dicho procedimiento o trámite se encuentre en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE)[10] u otros documentos de gestión.

- Que la información a expedirse debe formar parte de las funciones o servicios inherentes y especiales de la entidad. No se trata de información común o administrativa, como los documentos de gestión de la entidad o resoluciones emitidas.

En esta línea esclarecedora va el presente Reglamento.

Asimismo, se incorporan algunos otros supuestos no comprendidos actualmente como los pedidos de información de autoridades con atribuciones específicas para requerir información (regidores, fiscales, jueces, entre otros), el derecho de petición consultiva (sobre las materias a cargo de la entidad o sobre los alcances y contenido de la normatividad o reglamentos técnicos) y el derecho de petición subjetiva referido a dejar constancia de hechos.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

De igual modo, en línea con la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional[11], se excluyen los pedidos de copias certificadas y fedateadas. Justamente, el colegiado constitucional viene sosteniendo que *"el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia*

---

[7] Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 20010303612019. Disponible en: https://bit.ly/2VVeMyT

[8] Es necesario precisar que previamente a la "expedición de copias" inclusive podría ser necesario el servicio de "Búsquedas", tomando en consideración la cantidad de documentación que almacena la entidad, así como su importancia a nivel histórico y cultural. Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 002142-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: https://bit.ly/3kUhvVV

[9] Artículo 40.- Legalidad del procedimiento
40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.
En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.
Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas.
(...)

[10] El TUSNE es un documento que contiene la descripción de los requisitos y respectivos costos de los servicios prestados en no exclusividad por las entidades, es decir, en competencia con otras entidades o el sector privado.

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 01528-2022-PHD/TC, N° 02333-2022-HD, N° 02679-2022-HD y N° 03517-2021-HD.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada (...)". Asimismo, *"la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, (...), lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida".* (subrayado agregado).

De la misma forma, con la finalidad de evitar alguna confusión entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la norma y el régimen de excepciones, corresponde precisar que los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la norma son aquellos pedidos que si bien se tratan de requerimientos de información no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino el ejercicio de otros derechos o, en su defecto, son pedidos que cuentan con una regulación especial; mientras que el régimen de excepciones contiene el conjunto de normas diseñadas para proteger bienes jurídicos y/o derechos fundamentales, tales como: el derecho a la protección de datos personales, el derecho al secreto tributario, la seguridad nacional, entre otros.

- **Nuevas obligaciones para diversos funcionarios/as y precisiones respecto a las obligaciones existentes**

Para la máxima autoridad de la entidad

Los/as titulares de las entidades públicas, tienen un listado considerable de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tan sólo el artículo 3 del Reglamento de la LTAIP lista, entre varias: (i) Designar a los/as funcionarios/as responsables de entregar la información de acceso público y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia; (ii) Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública; (iii) Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los/as funcionarios/as encargados/as de tal clasificación; o, (iv) Disponer el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar y, de ser el caso, sancionar y exigir las reparaciones que correspondan a los/as responsables del extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad.

Como se sabe, los/as titulares de las entidades públicas tienen, además de las anotadas, múltiples funciones dada su condición de responsables finales de su sector o entidad. Sólo remitiéndonos a los/as ministros/as de Estado[12], se tiene que orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno; y, por ello: "1. [Dirigen] el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes. 2. [Aprueban] la propuesta de presupuesto de las entidades de su sector, (...) [supervisando] su ejecución. 3. [Establecen] las mediciones de gestión de las entidades de su Sector y evaluar su cumplimiento. 4. [Proponen] la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley. (...). 7. [Refrendan] los actos presidenciales que atañen a su Ministerio"; entre muchas otras.

[12] Artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Siendo como son de recargadas las funciones de los/as titulares de las entidades, el Reglamento plantea la flexibilización en el cumplimiento de las tareas encomendadas a su titular para la designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE y la creación de un Registro, con sus responsables, para facilitar su tarea de clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los/as funcionarios/as encargados de tal clasificación.

- Se incorpora la facultad de delegar la designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en el/la secretario/a general o quien haga sus veces.

- Se hace expresa la posibilidad de que las funciones de el/la FRAI y de el/la FRPTE pueden recaer en un/a funcionario/a en concreto o en un cargo fijo, toda vez que no se requiere una condición especial para el cumplimiento de estas labores.

- Se señala que, preferentemente, el/la FRAI y el/la FRPTE deben tener conocimiento sobre la materia.

- Se hace expresa la posibilidad de que las entidades puedan designar uno o más suplentes de el/la FRAI y de el/la FRPTE, con el fin de que estas funciones no queden desatendidas ante la ausencia de estos/as funcionarios/as.

En cuanto al Registro, se precisa a qué funcionario/a corresponde esta obligación, ya prevista en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. Se plantea que quien tiene la obligación de clasificar (o el/la funcionario/a designado por este) sea quien implemente y actualice el referido registro, toda vez que tiene dominio de la información clasificada y de los datos que deben ser consignados en él.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Finalmente, se incluye la obligación referida a promover el acceso a información desagregada en sexo, edad, autoidentificación étnica, lengua materna, discapacidad, área geográfica de procedencia, entre otros. Ello con la finalidad de contar con información para la propuesta de políticas públicas y la toma de acciones positivas para los grupos vulnerables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para el/la FRAI

Como se ha señalado *ut supra*, según los datos contenidos en los *Informes anuales sobre solicitudes de acceso a la información pública*[13] elaborados por la Antaip, el principal motivo para la no atención de solicitudes es que el/la funcionario/a responsable del área poseedora no cumple con entregar la información a el/la FRAI, lo cual puede deberse a diversos factores, entre los que es importante considerar la ausencia de acciones de seguimiento y control para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Por ese motivo, resulta particularmente relevante reforzar el rol de este/a funcionario/a, de modo que no actúe como un mero intermediario entre el/la solicitante y el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, sino como el actor determinante para el seguimiento y control del cumplimiento oportuno de las SAIP, pudiendo incluso requerir la subsanación de aquellos requisitos cuyo defecto u omisión no demanden su identificación por parte de el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, a

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[13] Al dato ya proporcionado del 47.4% correspondiente al Informe Anual 2022, se le añaden los del IA del 2021, 54.3%, IA 2020, donde el motivo de la no atención como consecuencia de la no entrega por parte de el/la funcionario/a poseedor/a de la información significó el 42.1% de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas; para el 2019, el 38.6%, en tanto en el IA 2018, el 48.0%. En todos los casos se ha mantenido este motivo como la principal causa para no atender las solicitudes en la Administración Pública.

excepción de cuando se trate del requisito de "pedido concreto y preciso de información", el cual corresponderá a el/la funcionario/a responsable del área poseedora dado el dominio temático de la información que posee. No obstante, para una mayor celeridad en la atención, cuando el defecto en el *"pedido concreto y preciso"* sea evidente o dicho requisito se haya omitido, el/la FRAI podrá requerir subsanación.

En el mismo sentido, en el presente Reglamento se le asigna a el/la FRAI la obligación de comunicar el uso de la prórroga precisándose que es el área poseedora de la información quien dispone (y sustenta) el uso de ella; de este modo, se regula el vacío normativo que existía sobre este aspecto en el Reglamento de la LTAIP, toda vez que este no señalaba a quién correspondía esta obligación, ni quién debía sustentarla.

De igual manera, considerando la confusión del texto normativo del Reglamento precitado respecto de a quién correspondía sustentar la denegatoria, resulta necesario precisar que la respuesta denegatoria debe ser formulada por el/la responsable del área poseedora de la información, quien tiene dominio temático de la información que obra en su poder y está en mejor posición para determinar el carácter restringido de la información.

Asimismo, a efectos de una adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública, en el presente Reglamento se establece que la respuesta denegatoria de la información no solo se sustenta en los supuestos contenidos en el régimen de excepciones, sino también en los demás regulados en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806[14], los que comprenden los requerimientos de creación y producción de información con la que la entidad no cuente ni tenga la obligación de contar, de evaluaciones o análisis de la información que se posee, o de información que no se localiza, acreditándose las acciones necesarias a efectos de brindar una respuesta a el/la solicitante. Asimismo, se incorpora la obligación de el/la FRAI de revisar que la respuesta denegatoria de el/la poseedor/a esté sustentada en lo señalado en la ley y sea completa.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Asimismo, en los casos en que la entidad no esté obligada a poseer la información solicitada y corresponda encauzar la solicitud a la entidad obligada o hacia la que la posea, se establece que el/la FRAI es el/la responsable de dar impulso y realizar el encauzamiento para que se concrete la atención de la solicitud en la entidad que corresponda, así como comunicar de ello a el/la solicitante. Además, se precisa que esta labor se realice

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

[14] Artículo 13 del TUO de la LTAIP. - Denegatoria de acceso
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.
No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.
Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.
Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

observando las reglas del artículo 20 del Reglamento de la LTAIP, el cual incluye los supuestos donde el encauzamiento no será obligatorio.

Además de lo anterior, atendiendo a la problemática recogida en las capacitaciones brindadas por la Antaip a funcionarios/as y servidores/as públicos/as, en el presente Reglamento se regula de modo explícito que la entidad debe elevar el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sin hacer ninguna calificación previa del mismo a efectos de evitar cualquier limitación a las funciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vale añadir que, conjurar el riesgo de un rechazo liminar, fue la intención que subyacía en la modificación que el Decreto Supremo N° 011-2018-JUS que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, a través de su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, sobre el literal e) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo.[15] Así que, el Reglamento redunda en el mismo sentido. Además, se precisa que la elevación de este recurso debe efectuarse junto con el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información con la finalidad de dotar de eficiencia y celeridad el trámite del recurso impugnatorio.

En la misma línea, se plantea que corresponde a el/la FRAI elevar al Tribunal los descargos formulados por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información junto con el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública, en caso hayan sido requeridos. No obstante, si el recurso de apelación versa sobre hechos que atañen a sus funciones también deberá formular los descargos respecto a dichos extremos.

Se considera también que, siendo que el/la FRAI es el/la funcionario/a a quién corresponde atender las solicitudes de acceso a la información, es quién se encuentra en mejor posición para implementar y/o actualizar el Registro de solicitudes de acceso a la información, el cual actualmente ya se encuentra regulado en el Reglamento de la LTAIP (artículo 3), como una exigencia a la máxima autoridad de la entidad. Esto permitirá a el/la FRAI tener un control y monitoreo de todas las solicitudes de acceso que se presenten ante su entidad. Se faculta a el/la FRAI a que utilice tecnologías digitales para la implementación de este registro, ya que estas mejoran la recopilación, acceso, búsqueda, análisis e intercambio de contenido[16].

Por su parte, en atención a los hallazgos encontrados en el estudio sobre (procedimiento sancionador en materia de acceso a la información pública[17]) los cuales daban cuenta de conductas omisivas que repercutían negativamente en la atención de SAIP y que no llegaban a ser conocidas por la autoridad instructora, no siendo, por tanto, sancionadas, se estima pertinente incorporar al presente Reglamento la obligación expresa de el/la FRAI de informar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios u órgano

---

[15] "Primera. Modificación del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM
Modificase el artículo 5 al del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013- PCM, en los siguientes términos:
Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes: (...) e) En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS."

[16] Inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital.

[17] Cfr. Régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública: diagnóstico y propuestas. Estudio de casos. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, setiembre 2022. Disponible en: https://

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
Á. AMADO R.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

que haga sus veces de la entidad que corresponda, las conductas que afectan el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a efectos de que se evalúe el inicio del procedimiento sancionador.

Finalmente, se incorpora la precisión de que el/la FRAI, sin eximirse de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, puede contar con personal de apoyo. Ello debido a que, las funciones de el/la FRAI, en la mayoría de casos, no resultan siendo una tarea exclusiva de este, sino que se efectúan en adición a otras funciones. Esta situación conlleva que este/a funcionario/a tenga que contar con personal de apoyo para la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, lo cual, de ninguna manera, debe significar una delegación de sus obligaciones o funciones, manteniendo la responsabilidad de realizar las actuaciones necesarias en el marco de atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

La misma posición es compartida por la Defensoría del Pueblo[18], que ha señalado que "la labor de los/as FRAI requiere de personal de apoyo, así como de recursos adecuados y suficientes. Este personal debe colaborar con el/la FRAI a fin de que este pueda responder las solicitudes de acceso de forma efectiva y rápida". Incluso, una de las recomendaciones formuladas por esta institución a la máxima autoridad administrativa de las entidades públicas es asignar el personal de apoyo necesario a el/la FRAI.

Como se ve, el Reglamento plantea relevar el rol que cumple el/la FRAI. La existencia de este/a funcionario/a es clave para la fluidez en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y es por ello que se quiere asegurar su designación estableciendo la responsabilidad subsidiaria de el/la secretario/a general o de quien haga sus veces en el cumplimiento de las obligaciones de el/la FRAI, cuando este no haya sido designado, o haya sido suspendido o esté ausente justificadamente.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Cabe precisar que el actual Reglamento consigna el término "vacado/a", el cual se propone ser reemplazado por el de "suspendido/a". El término que se plantea es más adecuado para señalar que se hace referencia a la ausencia de el/la FRAI por la imposición de una sanción, sin que se haya extinguido el vínculo laboral. El término "vacado/a", en cambio, hace referencia únicamente al supuesto en que las autoridades elegidas por voto popular son sancionadas con la remoción de su cargo, por los supuestos comprendidos en la norma de la especialidad.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Ahora bien, no se ha regulado esta misma responsabilidad subsidiaria cuando se trata de el/la FRPTE. Debido a esta omisión, en el Reglamento que se propone, se establece que esta responsabilidad subsidiaria también comprenda a las obligaciones de el/la FRPTE, cuando este no haya sido designado/a, o haya sido suspendido/a o esté ausente justificadamente. De esta manera, las obligaciones que este/a funcionario/a tiene encomendadas no serán desatendidas.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Para el/la funcionario/a responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar

[18] Informe Defensorial Nº 165. *"Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013"*.

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de la LTAIP, las entidades deben designar a un/a funcionario/a responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, es claro que esta tarea, para que sea cumplida con éxito, debe ser colectiva en la entidad. Este/a funcionario/a depende de que la información que le proporcionen los/as poseedores/as de la misma llegue oportunamente y con calidad en los datos.

Por ello, es que la Antaip reguló, en su Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobado por la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD, la participación de coordinadores en el proceso de actualización del Portal de Transparencia Estándar.

En el presente Reglamento, se incorpora la figura de el/la coordinador/a como personal de apoyo de el/la FRPTE y, para ese fin, debe ser designado/a a través de documento interno, siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, por los funcionarios/as responsables de las áreas poseedoras de la información, en tanto son las áreas que cuentan con la información sujeta a publicación en dicho portal. Es decir, a través de este Reglamento elevamos a nivel de un decreto supremo una exigencia que ya existe a decir de las funciones normativas de la Antaip[19], por las ventajas que supone para los/as operadores/as de la Administración Estatal en la identificación de obligaciones jurídicas.

Esta designación responde a la importancia de estos/as servidores/as en la actualización del Portal de Transparencia Estándar, al ser los encargados en cada área de remitir la información de manera oportuna al FRPTE y, en caso este lo considere, encargarles la publicación directa en el portal, desconcentrando la carga de la información y posibilitando su difusión oportuna.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Sobre ellos se dispone entonces lo siguiente:

- Que sean designados/as por los/as funcionarios/as responsables de las áreas poseedoras de la información.

- Que brinden información a el/la FRPTE para el registro y actualización oportuna del portal.

- Que el/la FRPTE pueda requerirles realizar el registro y actualización de la información directamente en el portal, para lo cual deben contar con un perfil de usuario en el módulo de administración.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Que sus labores de apoyo no eximen de responsabilidad a los/as funcionarios/as responsables de las áreas poseedoras ni al FRPTE en el cumplimiento de sus obligaciones.

<u>Para el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información</u>

El artículo 6 del Reglamento de la LTAIP regula la figura del funcionario/a o servidor/a poseedor/a de la información. Se trata de aquel personaje que pertenece a la unidad

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA T.

[19] Decreto Legislativo N° 1353
"Artículo 4.- Funciones de la Autoridad
(...).
2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia."

orgánica de la entidad que crea, obtiene, tiene en posesión o controla la información solicitada por quien ejerce el derecho de acceso a la información pública.

Si bien sus funciones están delimitadas en el citado artículo, es claro que la práctica demuestra –a decir de la experiencia recogida por la Antaip en el trámite de su labor capacitadora– que no siempre existe claridad respecto a algunas funciones que están implícitas en la ejecución de las mismas.

Teniendo dominio sobre la información requerida, es evidente que se encuentra en mejor posición que cualquier otro/a funcionario/a o servidor/a para examinar la solicitud y hacer las observaciones del caso para que sea viable su tramitación, verificar el volumen de la información solicitada y determinar el tiempo que demandará reproducir la misma. De igual modo, siendo que debe elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley para la entrega (literal b del artículo 6), es razonable asumir que sea la persona indicada para brindar una respuesta más estructurada –como la que se plantea– a el/la solicitante, tal y como lo exige la Ley si se la lee de manera sistemática. En suma, se plantea precisar, sustantivamente, lo siguiente:

- Que sea él/ella, el/la responsable de decidir por el uso de la prórroga, cuando esta corresponda. Es decir, que debe determinar la necesidad de hacer uso de la prórroga, sustentarla y establecer la/las fecha/as razonables para la entrega de información.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

- Que la respuesta denegatoria a una solicitud de acceso que eventualmente elabore no se limite a los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 al 17 del TUO de la LTAIP, sino que pueda incluir también a los supuestos del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806 (los que comprenden los requerimientos de creación y producción de información con la que la entidad no cuente ni tenga la obligación de contar, de evaluaciones o análisis de la información que se posee, o de información que no se localiza, acreditándose las acciones necesarias a efectos de brindar una respuesta a el/la solicitante).

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Que en la respuesta denegatoria se incluya el número de resolución de clasificación de la información, en vez del código otorgado en la clasificación. Esto con la finalidad de que el/la solicitante pueda tener un dato más certero para la verificación de la clasificación realizada.[20] Asimismo, en caso advierta que la información secreta o reservada no ha sido clasificada conforme lo establece la Ley, deberá comunicarle esta omisión a la máxima autoridad administrativa de la entidad de la entidad o a el/la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información, para que realice dicha clasificación de forma inmediata y se pueda cumplir con responder dentro del plazo legal.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

- Que el/la funcionario/a poseedor/a asuma la obligación de comunicar a el/la FRAI cuando advierta que la solicitud no es precisa ni concreta en el pedido informativo para efectos de que la misma sea subsanada por el/la solicitante. Sin embargo, el/la FRAI comunica esta circunstancia a el/la solicitante.

---

[20] En esa misma línea va lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el numeral 9 de sus *Lineamientos Resolutivos II*, aprobados por Resolución de Sala Plena Nº 000001-2022-SP:
9. Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o confidencial, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.

- Que asuma la obligación de acreditar las acciones realizadas cuando no se localiza la información que está obligado/a a poseer o custodiar; y ello, en la medida que no basta con señalar que no se cuenta con la información.[21]

- Que el/la funcionario/a poseedor/a, ante la eventual presentación de un recurso de apelación por hechos vinculados a sus funciones, formule los descargos y los remita a el/la FRAI a fin que este/a lo eleve al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y esto, porque claramente el/la poseedor/a, por ejemplo, tiene el dominio temático que le permite defender de mejor forma la decisión (a su cargo) de denegar la información. Ciertamente, los argumentos para los descargos pueden ir más allá de los que derivan del literal b) del artículo 6 del citado Reglamento de la LTAIP.[22] Por ello, habrán hechos, cuyos descargos corresponderán formular al FRAI.

  Para el cumplimiento de esta labor puede solicitar información al órgano de asesoramiento de la entidad, sin que ello implique un ejercicio del derecho de defensa de la entidad ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y ello es así, porque el órgano de asesoría jurídica de la entidad tiene, entre sus funciones, absolver las consultas jurídicas planteadas por los/as funcionarios/as de la entidad respecto a la interpretación y/o aplicación de normas y disposiciones que vinculan a la entidad y/o su forma de ejercer sus competencias y funciones.

- **Mejoras para el acceso procedimental a la información pública, la optimización del procedimiento regulado para este fin y el cumplimiento de diversas obligaciones de transparencia pasiva**

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

La experiencia práctica de la Antaip en el ejercicio de sus funciones consultivas y de promoción del derecho de acceso a la información pública han informado de las dificultades para el acceso como consecuencia de un entendimiento formalista de los requisitos, algunas veces desapegado a la idea de un derecho fundamental – constitucional, que supera ciertamente el escenario normativo de la LTAIP o su reglamento.

Es así como el Reglamento intenta superar condicionamientos derivados de la **minoría de edad**. Por ejemplo, el Reglamento de la LTAIP dispone que, cuando se trata de solicitudes de acceso a la información pública presentadas por menores de edad, no es necesario consignar el número de documento de identidad (artículo 10, literal a). Sin embargo, las

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

[21] Sobre el particular, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha emitido un precedente de observancia obligatoria, a través de la Resolución N° 010300772020 (disponible en: https://[illegible]), en el siguiente sentido: *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante."*

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[22] El literal b) del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP alude a cuando la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones que establece la Ley; pero puede ocurrir que las razones para negar la información se hallen en otro tipo de argumentos. Por ejemplo, que la solicitud derive de una petición administrativa que exija elaboración, lo que claramente va más allá de la exigencia de la LTAIP. Un funcionario poseedor [illegible] probablemente, se encuentre en mejor posición para brindar este tipo de argumentos y descargos [illegible] no debería prescindirse de su concurso.

supervisiones realizadas por la Antaip a los formularios digitales de acceso a la información pública que alojan las entidades dan cuenta de este requisito sin la salvedad de la no exigencia obligatoria cuando el/la solicitante es menor de edad[23]; constituyéndose así en una barrera objetiva para que este colectivo pueda presentar una solicitud, ya que la práctica organizacional de las entidades no tiene por hábito solicitar el documento nacional de identidad a un menor de edad; pese a que puede hacerlo desde hace varios años.[24]

En cualquier caso, una forma óptima de superar cualquier forma restrictiva para el acceso es actualizar este extremo del Reglamento; y, dado que, en la actualidad, todos los niños y adolescentes cuentan con Documento Nacional de Identidad desde su nacimiento, no existen razones para obviar este requisito que, en la práctica, invisibilizaba a este grupo poblacional, estrechando así la información para la generación de políticas públicas.

Del mismo modo, se plantea una precisión respecto a la **forma o modalidad de entrega** de la información requerida por el/la solicitante, en aplicación de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1353 al artículo 13 de la LTAIP que establece que: "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el/la solicitante asuma el costo que suponga el pedido".

Es decir, el/la solicitante tiene la prerrogativa de elegir una forma o medio de entrega (copia física en un tipo específico de hoja, envío de versión digital a través de un correo electrónico, etc.), sin que ello pueda significar, en principio[25], un rechazo liminar de la entidad; máxime, asumiendo él los costos de reproducción.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

---

[23] El estudio determinó que sólo el 8% de las entidades supervisadas no exigía como obligatorio consignar el DNI, en sus formularios digitales de acceso a la información pública, cuando se trataba de menores de edad. *Cfr: Supervisión a los Formularios virtuales de acceso a la información implementados por las entidades de la Administración Pública*. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, junio 2022, pág. 27 (https://bit.ly/3sQStLx). Al respecto, es relevante señalar que en la actualidad los niños, niñas y adolescentes peruanos cuentan con un DNI, tarea que comenzó el año 2002 con un plan piloto, regulado mediante Resolución Jefatural No. 243-2002-JEF-RENIEC, publicada en El Peruano el 15 de junio del 2002; esta labor fue progresiva, lográndose que en la actualidad ya todos los menores de edad puedan contar con este documento de identificación. No obstante, la normativa de transparencia y acceso a la información pública lo regula como opcional para este grupo de personas.

[24] Conforme al artículo 27 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Este documento es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. Asimismo, el artículo 84 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM señala que este documento es obligatorio para que la persona requiera acreditar su identidad. Por ende, no existe razón para que los menores de edad consignen el número de este documento en sus requerimientos de información.

[25] Sobre este punto hay una posición asentada de la Antaip en su Opinión Consultiva N° 012-2021-JUS/DGTAIPD. Para esta Autoridad, la entidad, en caso considere inviable la entrega de la información en el formato requerido por el administrado o, aun no siendo inviable dicha entrega, pero volviéndose esta dificultosa en extremo dada la exigencia del formato –al punto de paralizar o ralentizar significativamente la marcha de la entidad por reproducir la información en el formato solicitado–, puede, negar la entrega en este formato siempre que lo sustente debidamente y siempre que dicha negativa vaya acompañada de la reproducción o entrega de la información en un formato que no obligue al administrado a incurrir en gasto adicional al planificado en su origen dado el formato requerido; y que, además sea este distinto formato, de fácil acceso para el solicitante (párrafo 11). Ver: https://bit.ly/47vtmgr. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su parte, entiende que las entidades se encuentran en la obligación inobjetable de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública. Ver: Lineamiento Resolutivo N° 6 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, del 1 de marzo de 2021. Disponible en: https://bit.ly/3R1nrlD

Siendo así, la precisión del Reglamento consiste en hacer exigible la explicitación, por parte de el/la solicitante, de la forma o medio en que requiere la entrega de la información. Ello permitirá una respuesta contundente de la Administración en el sentido de la viabilidad de la misma, así como en el uso de la prórroga, de ser el caso, visto el volumen de la información.[26]

No obstante, también se han previsto casos en los que el/la solicitante no haya precisado la forma o modalidad de entrega de la información; por lo que, en caso haya autorizado que las comunicaciones y notificaciones se le realicen a su dirección de correo u otro medio de transmisión de datos a distancia, se permite la entrega de la información por estos medios Esta posibilidad se sustenta en lo establecido por el numeral 2 del artículo 12 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos, según el cual *"en caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la Información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la Autoridad Pública"*. Así las cosas, solo en el supuesto que no se cuente con estas autorizaciones y no se precise la forma o medio de entrega de la información se realizará a través de copias simples, de conformidad con el fundamento jurídico 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02303-2019-PHD/TC), según el cual *"ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa"*.

En adición a ello, se consigna, para las solicitudes de información presentadas por la unidad de recepción documental de las entidades, la obligatoriedad de la firma o huella digital de no poder firmar, en concordancia con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los requisitos de los escritos presentados. De modo que se promueve el uso de mecanismos más ágiles para la presentación de solicitudes como los formularios digitales que no tienen este requisito como obligatorio.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

A pesar de lo dispuesto por la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital, que consideró el correo electrónico como un requisito de los escritos presentados ante las entidades públicas, el Reglamento sigue considerado el correo electrónico como un requisito opcional en la medida en quienes no cuenten con este medio no podrían solicitar información al Estado. A mayor abundamiento, como el correo electrónico únicamente funciona a través del servicio de internet, y que solo cuenta con este el 56.9% de los hogares en el país[27], su exigencia obligatoria, podría generar un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Por otro lado, se propone que el correo electrónico, el número telefónico e, incluso, las aplicaciones móviles de mensajería instantánea y cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, sean usados como un dato de contacto, mas no como medio de notificación o entrega de información, salvo cuando el/la titular lo haya autorizado. De ser

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[26] Sólo para efectos informativos, se tiene que para el Tribunal Constitucional (STC, recaida en el Expediente N° 02303-2019-PHD/TC, fundamento jurídico 16), en el supuesto de que el solicitante no consignara este requisito obligatorio (la forma de entrega), debe entenderse su entrega a través de copias simples, las mismas que están reguladas en el Decreto Supremo 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[27] Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *Estadísticas de las Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares. Informe Técnico N° 03*. Pg. 5. Disponible en: https://bit.ly/4bx...

medios autorizados, con el fin de realizarse una adecuada notificación, serán requisitos obligatorios.

Asimismo, respecto del **requerimiento de subsanación** en caso del defecto u omisión de alguno de los requisitos obligatorios, se ha integrado al Reglamento que el requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado, de acuerdo a los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[28].

El Reglamento también incluye hacer posible que el/la solicitante pueda variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, si es que se genera el uso de la prórroga. La finalidad de esta facultad es que el/la solicitante opte por otra forma o medio, y pueda obtener la información en el plazo ordinario de diez (10) días hábiles.

De otro lado, para la optimización del procedimiento de acceso a la información pública se plantean modificaciones para asegurar el **encauzamiento externo** de una solicitud mal dirigida a la entidad y se amplía el plazo para dicha gestión. Se propone:

- Que dicho encauzamiento deba acreditarse con el cargo de recepción y/o registro de ingreso del documento.
- Que la comunicación del encauzamiento a el/la solicitante deba contener los datos necesarios que le permitan hacer seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.
- Que el plazo máximo para el encauzamiento sea de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Así también, se plantean supuestos especiales cuya ocurrencia eximen de la obligación de realizar el encauzamiento externo.

Asimismo, en línea con las más recientes modificaciones a los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM[29], operada por el Decreto Supremo Nº 075-2023-PCM, se plantea que, si bien los canales digitales implementados para la recepción de solicitudes deben contar con un horario de atención de veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, estos se encuentran sujetos a las siguientes **reglas de recepción para efectos del cómputo de los plazos**:

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran recibidos el mismo día.
- Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran recibidos el día hábil siguiente.
- Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran recibidos el primer día hábil siguiente.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[28] Aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP. Disponible en: https://bit.ly/3R1nrID
[29] Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Ello con la finalidad de garantizar el debido procedimiento, así como generar predictibilidad y seguridad jurídica respecto a cómo debe realizarse la recepción de solicitudes de acceso a la información pública por las entidades tanto dentro del horario de atención de la entidad como fuera de este. Justamente, por esta misma razón, se precisa que los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibido el documento.

En cuanto a la **entrega de la información y uso de la prórroga**, se propone flexibilidad y precisión, respectivamente.

Se precisa que, al hacer uso de la prórroga, se puede establecer una fecha única de entrega o distintas fechas para entregas parciales de información. Las cuales deben ser razonables.

Si bien la Ley N° 27806, al regular el uso de la prórroga, establece que la entidad debe comunicar "la fecha" en que entregará la información, es más beneficioso para el administrado que la entidad pueda adelantar entregas parciales de información, evitando así que el/la solicitante tenga que esperar el transcurso de todo el plazo establecido al hacer uso de la prórroga para la entrega total de la información.

En la misma línea, se prevé la obligatoriedad de comunicar un cronograma de entregas en los casos que la prórroga exceda los treinta (30) días hábiles y que el incumplimiento de alguna fecha de este constituye una denegatoria, por lo que es apelable ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Sobre el uso de la prórroga, en concordancia con lo regulado en el inciso g) del artículo 11 de la Ley N° 27806 respecto a los cuatro supuestos que habilitan a hacer uso de la prórroga (falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada), se desarrolla y precisa cada uno de estos supuestos en el Reglamento que se propone. Los cambios que se advierten son los siguientes:

- En cuanto a la falta de capacidad operativa regulada en el Reglamento de la LTAIP, se omite la referencia a que constituye, entre otros, la carencia de medios para la remisión de la información solicitada, tales como servicio de correspondencia. Esto porque la información solicitada no se remite a el/la solicitante a través del servicio de correspondencia, sino se pone a su disposición en la unidad de recepción documentaria de la entidad. Así, se reemplaza el término "remisión de la información" por la de "poner a disposición la información".

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- En cuanto a la falta de recursos humanos, se suprime la vinculación con el volumen de la información, a efectos de que este sea desarrollado como un supuesto independiente para el uso de la prórroga, y se mantiene el concepto con la insuficiencia de personal en el área poseedora de la información.

- Se incorpora como supuesto independiente los pedidos de información voluminosa, y se define a los mismos como aquellos que, por su extensión, requieren más tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, sustento de denegatoria (de ser el caso), reproducción u otros factores relacionados.

PERU
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Asimismo, se precisa que la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad debe constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Se excluye de esta exigencia a los pedidos de información voluminosa.

El Reglamento corrige también una disposición recogida en el artículo 15-B.4 del actual Reglamento de la LTAIP. La valoración de la razonabilidad en el uso de una prórroga atendiendo a las limitaciones logísticas u operativas de la entidad, al punto de considerarla violatoria del derecho de acceso a la información pública, corresponde, vistas sus funciones resolutivas de controversias jurídicas[30], al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no a la Antaip.

De igual modo, el nuevo Reglamento propone dejar en claro la prohibición de exigir costos ajenos a la reproducción de la información. Por ello, se precisa que, no debe cobrarse por búsqueda de la información en los archivos, remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

En adición a ello, se establece la notificación de la liquidación del costo de reproducción, en vista de que el Tribunal Constitucional ha señalado que la comunicación de la respuesta por parte de la entidad es parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública[31].

Por otro lado, se ha considerado que el plazo máximo para la notificación de la liquidación del costo de reproducción es hasta el noveno día, pudiendo notificarlo antes en caso la reproducción de la información afecte la atención de la solicitud en un plazo total de 10 días hábiles. Evidentemente, este plazo no se aplica cuando la entidad dispone hacer uso de la prórroga. Cabe precisar que, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM contempló 6 días hábiles para la puesta a disposición de la liquidación porque el plazo inicial de atención fue de 7 días hábiles. Después, hubo una modificación por la Ley N° 27927, estableciendo el plazo de 10 días; sin embargo, el plazo para la puesta a disposición de la liquidación no fue adecuado.

Asimismo, en la medida en que algunas entidades han implementado canales digitales de pago (como, por ejemplo, Págalo.pe) o banca privada o por intermedio de diversas oficinas del Banco de la Nación, se ha consignado que el/la solicitante puede acercarse a la entidad paga cancelar la liquidación o que puede hacer uso de los mecanismos de pago a distancia o pagos digitales que la entidad hubiere establecido. El pago efectuado deberá ponerse en conocimiento de la entidad para iniciar la reproducción de la información.

En cuanto al trámite de la **información solicitada en formato físico** (documental), el nuevo Reglamento también presenta novedades para cubrir un vacío normativo en términos razonables.

---

[30] Decreto Legislativo N° 1353
"Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias."

[31] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02240-2016-PHD/TC.

Se incorpora una disposición que establece que cuando la información se encuentre en un órgano desconcentrado y/u oficina desconcentrada, el/la FRAI de la sede donde se formula la solicitud es responsable de requerirla a el/la funcionario/a del área poseedora de la información para su entrega a través de la unidad documentaria presencial.

Esta precisión es importante por el riesgo de confusión en las entidades, respecto a si el/la FRAI del órgano desconcentrado y/u oficina desconcentrada es el responsable de entregar la información a el/la solicitante en soporte físico, así no esté ubicado en la sede donde se formuló la solicitud.

Con la disposición planteada, la información requerida es remitida por el área poseedora a el/la FRAI de la sede donde se formuló la solicitud. Este/a funcionario/a entregará la información directamente a el/la solicitante, evitando así prácticas irrazonables, como pedirle a el/la solicitante que recoja la información en una sede distinta donde se encuentra su domicilio.

Se plantean también mejoras para la entrega de información vía **correo electrónico**, así como se abre la posibilidad de entrega vía otros medios de transmisión de datos a distancia, como las **aplicaciones móviles de mensajería instantánea**.

En ambos escenarios, el volumen de la información no debe ser impedimento para el envío de la información, ya que no necesariamente debe enviarse como archivo adjunto (considerando las limitaciones en cuanto a capacidad tecnológica de las entidades públicas), sino que también, puede hacerse, a través de un enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descargarla (comúnmente denominado *"nube"*), acompañando las instrucciones para el acceso.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

La finalidad de esta precisión es evitar que las entidades puedan excusarse del envío de información por estos medios cuando su capacidad tecnológica le impida enviarla como archivo adjunto.

Es oportuno resaltar que en este artículo se utiliza la denominación "sede digital" en reemplazo de las denominaciones que usualmente se han utilizado como "portal institucional" o "página web", en atención a las nuevas definiciones que se brindaron a través del Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

También se hace referencia expresa a las disposiciones de la Ley N° 27444 referidas a la notificación a una dirección electrónica u otros medios análogos (aplicaciones móviles de mensajería instantánea) señalados por el/la solicitante. El objetivo es visibilizar que la entidad no solo puede acreditar el envío con la respuesta de recepción de el/la solicitante, sino también a través de una respuesta generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático, a cargo de ella, que garantice que la notificación ha sido efectuada.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

El nuevo Reglamento plantea también modificaciones positivas para que la entidad pueda notificar a el/la solicitante (y acreditar) que su pedido ha sido atendido.

En efecto, si bien para el procedimiento administrativo de acceso a la información pública se aplican las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se incorpora la precisión de que si el/la solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

De todas formas, la notificación será válida siempre que exista acuse de recibo del mismo o la entidad haya implementado un sistema de notificación que acredite la recepción.

La finalidad de esta precisión es que las entidades puedan promover el uso del correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia para las notificaciones, lo cual haría más dinámica la comunicación y no irrogaría gastos para el Estado.

El correo electrónico, las aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, además de ser vías de contacto útiles y válidas para la tramitación de una solicitud de acceso a la información, puede ser –como es– un repositorio de información a entregar o resguardar.

El nuevo Reglamento también plantea soluciones óptimas para el acceso a la información contenida en los correos institucionales de exfuncionarios/as y ex servidores/as públicos/as que, en su tiempo, fueron poseedores/as de información que ahora yace en sus, aún vigentes, cuentas electrónicas.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

El articulo 16-A del Reglamento de la LTAIP regula el procedimiento para acceder a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos. No obstante, no se ha regulado cuáles son los criterios que deben seguirse cuando se trata de exfuncionarios/as y exservidores/as públicos/as.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Debido a esta omisión, en el Reglamento se propone que, cuando el/la funcionario/a o servidor/a público se desvincula de la entidad, la posesión de la información institucional contenida en la cuenta de correo electrónico institucional asignada se traslada a el/la responsable del área donde ejerció funciones el/la funcionario/a o servidor/a público/a saliente. No cabe que la entidad deba comunicarse con el exfuncionario/a o exservidor/a público para que este brinde información pública, que obra en una cuenta de correo institucional y que además le fue brindada para fines de la función pública.[32] La información contenida en este soporte no le pertenece al funcionario/a o servidor/a público/a saliente sino a la entidad.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[32] A través de la Resolución N° 002208-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (disponible en: [illegible]), emitida en el marco de un recurso de apelación presentado por una ciudadana contra la respuesta del Despacho Presidencial de denegar el acceso a la información a los correos electrónicos del entonces Presidente de la República Manuel Merino de Lama, se pone en evidencia la práctica de las entidades de requerir a los exfuncionarios que pongan a disposición de la entidad la información disponible contenida en la cuenta de correo electrónico que le fuera asignada en el marco de sus funciones, quedando la atención de la solicitud sujeta a la disposición del exfuncionario de brindar la información. En el caso concreto, el exfuncionario se negó a entregarla, alegando que la información contenida en dicho soporte, por tratarse de un correo electrónico asignado a él, formaba parte de su derecho constitucional a la intimidad personal y al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública rechaza los argumentos del exfuncionario y declara fundado el recurso de apelación, ordenando al Despacho Presidencial la entrega de información de naturaleza pública, por tratarse de comunicaciones realizadas en su condición de servidor público (y no en el ámbito de su vida privada).

Se acoge así la postura del Tribunal Constitucional reflejada en el Expediente N° 04792-2017-PHD/TC (setiembre 2022), que plantea la presunción de publicidad de la información contenida en las cuentas de correo institucionales, sobre las que no aplica el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones; a saber:

> 22. *Conforme se ha precisado supra, las cuentas de los correos electrónicos institucionales son habilitadas y proporcionadas al funcionario o servidor público para el cumplimiento de su función pública. Por consiguiente, la información contenida en ellos no se encuentra incluida en el ámbito del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, dado que no puede generarse sobre medios que no son privados —sino para el cumplimiento de las funciones públicas— una expectativa razonable de secreto o confidencialidad respecto de los correos electrónicos institucionales, más aún cuando la Directiva 005-2003-INEI/DTN establece que el correo electrónico es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial y que los funcionarios públicos la deben usar para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función en la entidad pública.*
>
> 23. *Empero, no debe descartarse que los correos electrónicos de los funcionarios públicos también puedan contener información privada. En ese caso se debe tener presente el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que «[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento»*

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Así las cosas, se precisa la facultad de el/la funcionario/a o servidor/a público/a saliente, al momento de la entrega del cargo, de revisar el correo institucional asignado a efecto de discriminar (y resguardar) su información personal de aquella que tenga carácter institucional. Esto a efecto de garantizar su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados o al derecho a la intimidad, según corresponda[33] y la atención de futuras solicitudes de información pública sobre el particular. Además, se efectúan precisiones de el/la funcionario/a responsable del área poseedora que debe atender el requerimiento de información (señalándose que dicho rol recae en la unidad de organización donde ejerció funciones el/la exfuncionario/a o exservidor/a) y el rol que cumple la Oficina de Tecnología de la Información de la entidad o la que haga sus veces.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

El nuevo Reglamento también trae novedades en favor de la ciudadanía **respecto a la tramitación del recurso de apelación** que presenta un/a solicitante disconforme con la respuesta brindada por la entidad requerida ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, con el propósito de optimizar el principio de predictibilidad, se establecen plazos para la realización de las siguientes actuaciones:

- Plazo para presentar el recurso de apelación: quince (15) días hábiles y de haber una denegatoria tácita (silencio administrativo negativo) no hay un plazo perentorio.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

- Plazo para resolver el recurso: diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad, sin perjuicio de la suspensión.

---

[33] Sobre el particular, ver Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD. *"Sobre el acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales"*. Disponible en: https://bit.ly/40X[illegible] . Resolución N° 000582-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. Disponible en: https://bit.ly/47UyOV2

- Plazo para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso: siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su recepción por el Tribunal.

- Plazo para subsanar la inadmisibilidad del recurso: dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación.

- Plazo para que la entidad remita sus descargos y/o el expediente administrativo: siete (7) días hábiles.

- Plazo para cumplir lo resuelto por el Tribunal e informar su cumplimiento por las entidades: siete (7) días hábiles.

- Plazo de suspensión ante el requerimiento de información complementaria por parte del Tribunal o el pedido de informe oral de la entidad: tres (3) días hábiles.

Asimismo, se prevén requisitos mínimos que debe cumplir el recurso de apelación, la posibilidad de que la entidad varie su decisión denegatoria y notificar a el/la solicitante, así como informar al Tribunal para efectos de la sustracción de la materia, de corresponder.

En línea también con aspectos procedimentales que vinculan al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se incorpora una disposición que regula un supuesto excepcional de admisibilidad del recurso ante la omisión de la entidad de elevarlo al Tribunal. Así, se establece que el/la solicitante puede comunicar al Tribunal la presentación de su recurso ante la entidad, para lo cual deberá acreditar dicha presentación. El órgano resolutivo, de corresponder, puede admitir el recurso con la información alcanzada por el recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad que acarrea el incumplimiento de el/la funcionario/a responsable de acceso por su omisión.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Por último, en cuanto a las mejoras para el debido cumplimiento de obligaciones varias de transparencia pasiva, deben reseñarse la regulación para **habilitar a las entidades a desclasificar la información secreta antes del vencimiento del plazo** originalmente previsto en su clasificación.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA G.

En efecto, el artículo 15 del TUO de la LTAIP establece un plazo de cinco (5) años para la clasificación de la información secreta, el mismo que puede prorrogarse por un nuevo período. Se establece que, con posterioridad al plazo de clasificación, cualquier persona puede solicitar esta información, la cual será entregada si el/la titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación ya no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.

No obstante, es factible que, aunque no haya transcurrido el plazo de clasificación de esta información, ésta ya no represente un riesgo o afectación a la seguridad nacional. De ser ese el caso, no habría una razón sustantiva para restringirla del conocimiento público.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA T.

De ahí que en el Reglamento que se propone se incorpora una disposición para regular la desclasificación de la información secreta antes del vencimiento del plazo de clasificación si está ya no representa riesgo o afectación de la seguridad nacional. De esta forma se optimizan las posibilidades ciudadanas de un acceso efectivo a la información.

Esta desclasificación, bien de la información secreta (cuando no trascurra el plazo de clasificación) o reservada (cuando desaparezca la causa que originó su clasificación), puede iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

En cuanto a la **información confidencial**, se incorpora un artículo referido a su evaluación en el que se señala quién es el/la funcionario/a a cargo de esta obligación, así como si esta información debe ser clasificada siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ley para la información secreta y reservada. Esta disposición se plantea dadas las frecuentes dudas por parte de las entidades respecto a si debe ser el/la FRAI o el/la responsable del área poseedora quien debe evaluar la confidencialidad de la información, y si la misma debe ser clasificada.

En tal sentido, se precisa que la evaluación de la confidencialidad es una responsabilidad a cargo de el/la funcionario/a responsable del área poseedora, y que la entidad puede desarrollar procedimientos y/o emitir directivas internas que, sin contravenir las disposiciones reguladas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, coadyuven al desempeño de dicha labor.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Se precisa, además, que la información confidencial no requiere ser clasificada (como si la información secreta y reservada), y que el/la funcionario/a responsable del área poseedora debe sustentar su respuesta denegatoria por escrito, especificando el supuesto de excepción regulado en la Ley y las razones que en cada caso motiven su decisión.

El nuevo Reglamento incorpora un artículo referido a la **remisión de información restringida a otras entidades públicas**. Esto porque, si bien el artículo 18 del TUO de la LTAIP ha regulado a los sujetos habilitados para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones, estos no son los únicos que cuentan con dicha habilitación.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Así, se establece que la habilitación para el acceso a esta información también puede realizarse a través de leyes especiales, las mismas que deben establecer qué sujetos están comprendidos en la habilitación, así como la finalidad y los supuestos específicos para el acceso.[34]

En el mismo artículo, se regula que cuando se remita información secreta y/o reservada a otra entidad pública, se debe haber realizado previamente el procedimiento de clasificación dispuesto en la Ley, acompañándose la resolución por la cual se ha producido dicha clasificación. La finalidad de esta disposición es que la entidad remitente acredite ante la

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

---

[34] Un ejemplo de ley especial que regula el acceso de una entidad a información confidencial lo configura la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que en su artículo 6 señala expresamente lo siguiente:

> *OSIPTEL está facultado para solicitar la presentación de información confidencial o de secretos comerciales por parte de las entidades supervisadas, de ser necesaria, para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, OSIPTEL guardará la debida reserva encontrándose prohibido de publicar o difundir tal información.*

Otro ejemplo viene dado por la Ley N° 26626, Encargan al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las enfermedades de transmisión sexual, que en su artículo 5 dispone lo siguiente:

> *Los resultados de las pruebas diagnosticadas con VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio son de carácter confidencial.*
>
> *Dichos resultados e información sólo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y únicamente para fines de investigación delictiva. [...].*

entidad receptora haber seguido dicho procedimiento previsto, con el fin de obligarla a guardar reserva de esta información.

Finalmente, se señala que, cuando se remita información confidencial a otra entidad pública, alegando alguno de los supuestos del artículo 17 del TUO de la LTAIP, esta, como nueva poseedora de la misma, evalúa si, en efecto, la información remitida reviste esta naturaleza, sin que sea vinculante para su análisis la calificación realizada por la entidad remitente.

La razón de esta disposición es que, siempre, la evaluación de la confidencialidad de la información se realiza por parte de el/la poseedor/a de la misma. Mientras que, tratándose de información secreta y reservada, la evaluación de su accesibilidad se realiza a través de el/la titular del sector (o un/a funcionario/a designado/a por este), y se formaliza a través de su clasificación.

- **Mejoras en favor de la transparencia activa y proactiva**

El Portal de Transparencia Estándar, además de ser un canal en el que se difunde información de publicación obligatoria, sirve para que las entidades públicas puedan difundir información de manera voluntaria o proactiva. Ello debido a que las obligaciones establecidas en la normativa de transparencia y acceso a la información constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

En ese sentido, se introduce la referencia a la "**transparencia proactiva**", vinculada a la facultad de las entidades de publicar cualquier tipo de información, más allá de las exigencias legales, que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para la ciudadanía. Con ello, las entidades están habilitadas sin más a publicar en sus portales toda aquella información adicional a la prevista expresamente por ley para incrementar los niveles de transparencia.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Cabe mencionar que el término "proactiva" ya ha sido incluido en el Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobado por la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD.

En línea también con la proactividad, se incorpora la precisión de que, cuando sea posible, la información en el Portal de Transparencia Estándar debe ser presentada en formato de **datos abiertos reutilizables**, acogiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la *Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública*. Esta exigencia también se encuentra regulada en la *Ley de Gobierno Digital*, aprobada por el Decreto Legislativo 1412, la cual recoge como uno de sus principios a los "datos abiertos por defecto", referido a que los datos de las entidades públicas se encuentran abiertos y disponibles de manera inmediata.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Asimismo, se precisa que en caso la información sea presentada en otros formatos, las entidades deberán priorizar el uso de aquellos que permitan realizar búsquedas en el contenido del documento, por ejemplo, en los documentos en formato PDF. Ello porque actualmente existen escáneres o herramientas de internet que aplican el reconocimiento óptico de caracteres a los documentos basados en imagen, permitiendo dicha mejora.

El Portal de Transparencia Estándar, como herramienta informática integrada que contiene información de gestión, estandarizada y clasificada en rubros temáticos, es el canal idóneo para alojar información de interés público. Por ello, se plantea que el mismo albergue información que ya es una exigencia legal publicitar:

- La declaración jurada de intereses de los/as funcionarios/as o servidores/as obligados/as a presentarlas, la misma que ha sido dispuesta en la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos. Asimismo, se precisa que para su publicación se utilizarán los sistemas establecidos por la Contraloría General de la República.

- El registro de información secreta y reservada, a efectos de dotar de predictibilidad a las solicitudes pasibles a denegatoria por tratarse de información contenida en el régimen de excepciones.[35]

- Las actas de sesiones de los órganos colegiados y del Consejo de Ministros, que son de relevancia para la ciudadanía, debido a que contienen los aspectos más relevantes referidos a la toma de decisiones al interior de dichas instituciones, detallando además información referida a los/as funcionarios/as asistentes, los acuerdos tomados, el sentido de las votaciones producidas y su fundamento, entre otros, salvo la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

"DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA"
A. AMADO R.

- Una lista actualizada que indique todos los formatos y soportes, necesariamente accesibles, de la información que posea la entidad en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de que la ciudadanía los conozca para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

- El Registro de Visitas en Línea y el Registro de Agendas Oficiales establecidos en el Decreto Supremo N° 120-2019-PCM. Si bien la publicación de dicha información ya era obligatoria en el PTE, se precisa que su publicación deberá realizarse a través de la Plataforma Gob.pe.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Un enlace o vínculo a los canales digitales, cuentas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea o direcciones de correo electrónico de la entidad con la ciudadanía, que permita la presentación de sugerencias y/o consultas y/o quejas, entre otros. Las entidades deben tener en cuenta las necesidades especiales de la población en condición de discapacidad o con habilidades especiales.

- Los Planes de Gobierno Digital. Los cuales deben ser aprobados por las entidades públicas de acuerdo a los alcances brindados en la Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM/SEGDI que aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, la Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM, que aprueba las disposiciones sobre la conformación y funciones del Comité del Gobierno Digital (el cual tiene como una de sus funciones la elaboración de dicho plan)

PERU
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[35] Se acoge así lo señalado en el literal j) del numeral 1 del artículo 6 de la *Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública*, que establece que debe publicarse, entre otros, el índice (registro) de la información clasificada como reservada; así como también lo señalado en el numeral 2 del artículo 43, que señala que el índice mismo no será en ningún caso considerado como información clasificada.

y el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital.

El Portal también debería servir para **publicitar preferentemente la designación de los/as funcionarios/as** responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública y de implementar y mantener actualizados dicho Portal.

Como se sabe, el Reglamento de LTAIP dispone la exigencia de publicar la resolución de designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en el Diario Oficial El Peruano. No obstante, de acuerdo con las cifras reportadas en el *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública* de los años 2019, 2020 y 2021[36], solo 13.4%, 18.6% y 25.1%, respectivamente, de las entidades que designaron un/a FRAI, publicó dicha designación en el Diario Oficial El Peruano. Se observa que, aunque el porcentaje se ha ido incrementando, continúa siendo bajo, sobre todo en las entidades cuyo alcance no es nacional.[37]

La publicación de esta información en el diario oficial no garantiza *per se* que la información referida a la designación sea accesible y de fácil ubicación para la ciudadanía. Por ello, en el Reglamento que se propone, se reemplaza la exigencia de publicar la resolución de designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en el Diario Oficial El Peruano, por la de publicarla en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad. Como se ha explicado, este espacio configura un canal accesible y amigable para la ciudadanía, y su publicación no irroga gastos al Estado.[38]

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Finalmente, se señala que solo las entidades ubicadas en distritos que no cuenten con infraestructura tecnológica o acceso a internet suficiente para implementar el Portal de Transparencia Estándar, están exceptuadas del cumplimiento de la obligación de publicar la resolución de designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en dicho espacio.[39] En este caso, deben publicar y/o difundir los contenidos de información a través de periódicos murales u otros mecanismos de difusión en un lugar visible de la entidad.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Dos últimas disposiciones para mejorar el cumplimiento de obligaciones de transparencia activa están vinculadas a afinar el criterio para exonerar a las entidades del cumplimiento de la obligación de implementar y mantener actualizado su Portal de Transparencia Estándar y a actualizar la referencia que hace el actual Reglamento de la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Respecto a lo primero, el artículo 17 del Reglamento de la LTAIP, establece que las entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la información de carácter fiscal a través de sus Portales de Transparencia Estándar o de los diarios de mayor circulación, deben colocarla en un lugar visible de la entidad.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

---

[36] Disponibles en: bit.ly/3wnMAki
[37] No se cuenta con información respecto a la publicación de resolución de designación de el/la FRPTE. No obstante, se presume que, respecto de la designación del FRAI, siguen las mismas tendencias.
[38] Además de la exigencia señalada, se incorpora la potestad de que las entidades puedan publicar la resolución de designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en el Diario Oficial El Peruano de manera opcional. Un criterio para ello, por ejemplo, es si se trata de entidades que tienen alcance nacional.
[39] De acuerdo con lo señalado en el *Reporte de supervisión al Portal de Transparencia Estándar (PTE) y al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las municipalidades distritales*, se identificaron 27 municipalidades distritales a nivel nacional sin acceso a internet, y por ende sin la obligación de implementar un Portal de Transparencia Estándar. No obstante, se tiene conocimiento de que una de ellas sí lo implementó: la Municipalidad Distrital de Megantoni, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

Conforme se aprecia de la redacción actual del artículo, el criterio que se ha establecido para exonerar a las entidades de la publicación de esta información en el Portal de Transparencia Estándar es el (reducido) número de habitantes del centro poblado o distrito al que pertenece la entidad. No obstante, esta disposición, así regulada, desestima que el canal *sine qua non* para la publicación de información de la gestión institucional es el Portal de Transparencia Estándar, y que la única excepción a que se prescinda de la publicación en este espacio debe ser el que no exista la infraestructura tecnológica suficiente para implementarlo.

Por ello, en el Reglamento se plantea que cuando no existe la infraestructura tecnológica suficiente para implementar el Portal de Transparencia Estándar, la publicación de información debe realizarse a través de periódicos murales u otros mecanismos de difusión en un lugar visible de la entidad.[40]

En cuanto a lo segundo, se precisa que la competencia para determinar la forma y el contenido del Portal de Transparencia Estándar corresponde a la Antaip (y no a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, como actualmente se indica), por lo que cualquier modificación sobre el particular debe ser coordinada con ella. Esto, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, referidos a las funciones de la Antaip de emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia, de supervisar el cumplimiento de las mismas y del cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Asimismo, se precisa que la implementación del Portal de Transparencia Estándar, en tanto se encuentra alojado en la Plataforma GOB.PE, se realiza de forma coordinada con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, entidad a cargo de su administración (artículo 1 del Decreto Supremo 033-2018-PCM).

Finalmente, se señala que las entidades pueden dictar la normativa que corresponda, con el fin de adecuar el cumplimiento de la publicación de información en sus portales a su naturaleza, sus necesidades de información y la de los/as usuarios/as de sus servicios, pero siempre en el marco de los lineamientos y/o directivas brindadas por la Antaip y de las obligaciones de máxima transparencia y del incremento de los niveles de la misma.[41]

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- **Mejoras vinculadas al procedimiento sancionador en transparencia y acceso a la información pública**

[40] Al respecto es oportuno señalar que al 2021, 27 de las 1678 municipalidades distritales a nivel nacional no contaban con acceso a internet. Según el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, existen municipalidades distritales que se encuentran dentro de localidades con dificultades para el acceso al servicio de internet, por lo que puede que no sea viable la implementación del Portal de Transparencia Estándar. Para obtener el número de municipalidades distritales sin dicho acceso, se trabajó con la información de acceso público del OSIPTEL, en la cual se pudo determinar que, considerando la presencia de alguno de estos cinco (5) tipos de operadores: 1) Claro, 2) Movistar, 3) Entel, 4) Bitel, y 5) otros operadores; la cantidad de municipalidades distritales ubicadas en zonas que cuentan con servicio de internet, es de 1651, mientras que la cantidad de municipalidades que no cuentan con acceso a este servicio es de 27. Disponible en: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/

[41] En el mismo sentido, se precisa que la Antaip (y no la Presidencia del Consejo de Ministros) es la entidad competente para la elaboración y presentación del Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del Decreto Legislativo N° 1353. Por ello, las entidades públicas tienen la obligación de remitirle, según cronograma que esta establezca, la información relativa a las solicitudes de acceso a la información gestionadas ante ellas.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. TEBAZA I.

En el Estudio elaborado por la Antaip denominado *"Régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública: diagnóstico y propuestas Estudio de casos"*[42], se evidenció algunas deficiencias en el diseño actual del procedimiento sancionador en esta materia, que vienen generando falta de predictibilidad y profundizando la incertidumbre jurídica en la que pueden encontrarse las entidades llamadas a aplicar dicho régimen sancionador.

Así, respecto al procedimiento sancionador contra funcionarios/as y servidores/as, se destacó que la redacción actual del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP, sobre las fases y autoridades de procedimiento sancionador, viene generando criterios interpretativos discordantes entre los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así, por ejemplo, para la Antaip[43], siguiendo lo señalado por Servir[44], en atención a la especialidad del régimen sancionador, la remisión del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP se aplica a todo funcionario o servidor que incurra en las infracciones tipificadas en la normativa de TAIP, independientemente de la sujeción al régimen disciplinario de la LSC o una carrera especial, justamente, porque no estamos frente a un régimen disciplinario, sino uno sancionador propiamente, ya que, la aplicación de sus sanciones administrativas no tiene por finalidad autoproteger a la entidad, tutelando su organización u orden interno; sino tutelar un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, coadyuvando a alcanzar su efectiva vigencia; por ello, el Proyecto de Reglamento suprime toda referencia a la LSC y su Reglamento.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Por su parte, del tenor de las resoluciones del TTAIP[45], se desprende que el régimen de infracciones y sanciones en materia de TAIP constituye un "régimen disciplinario". Asimismo, que si bien todo incumplimiento a la normativa de TAIP debe tipificarse conforme a las infracciones y sanciones de esta norma (extremo con el que coincide la Antaip); la identificación de las autoridades sancionadoras y fases del procedimiento sancionador (y con ello la participación de la Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios, de ser el caso) dependerá de la sujeción (o pertenencia) del servidor implicado (presunto infractor) al régimen de la LSC o a una carrera especial.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Por ende, siguiendo este criterio, la remisión efectuada por el artículo 35 del Reglamento de la LTAIP a las disposiciones del Reglamento General de la LSC (a efectos de identificar las autoridades y fases de procedimiento sancionador en esta materia) será aplicable cuando el servidor está comprendido en el régimen disciplinario de la LSC. En los demás casos como, por ejemplo, el de la carrera magisterial, trabajadores de las empresas estatales, servicio diplomático, personal militar y policial, servidor penitenciario, fiscal o jurisdiccional, entre otros, deberá tomarse como referente para dicho fin, *las fases y autoridades sancionadoras propias de la carrera especial a la que el presunto infractor se*

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

---

[42] Disponible: https://bit.ly/3UBWOBy
[43] Opinión Consultiva N° 27-2021-JUS/DGTAIPD. *"Carácter especial del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública y las autoridades a cargo del procedimiento sancionador contra ex funcionarios y ex servidores públicos"*. Disponible en: https://bit.ly/3jcsyWz
[44] Informe Técnico N° 001795-2021-SERVIR-GPGSC. Disponible en: https://bit.ly/3Cf90rf
[45] Resolución N° 010300042019-PAD. Disponible en: https://bit.ly/3mmzdCq. Este razonamiento, para el caso de los servidores sujetos a la carrera pública magisterial, puede apreciarse en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la Resolución N° 010300122019-PAD. Disponible en: https://bit.ly/3OkYIQ2 En la misma linea, puede verse la Resolución N° 002018-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA. Disponible en: https://bit.ly/49Gzrrp

encuentra sujeto y, consecuentemente, la participación de las oficinas, comisiones y otras unidades de apoyo, de ser el caso.

Esta situación, evidentemente, genera incertidumbre jurídica en las entidades llamadas a aplicar dicho procedimiento; y, podría suponer, entre otras, la causa del reducido número de procedimientos sancionadores iniciados en las entidades. Así, por ejemplo, en el *"Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2020"*[46] se identificó que solo 12 de las 410 entidades que remitieron información a la Antaip reportaron haber instaurado procedimientos sancionadores. De igual modo, en el *"Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2021"*[47], únicamente 15 de las 558 entidades que remitieron información a la Antaip reportaron haber instaurado tal procedimiento.

Por ello, en tanto nuestro país no cuente con un órgano garante del derecho de acceso a la información pública autónomo, imparcial y *dotado de capacidad sancionadora*, tal como se propuso en su oportunidad mediante el Proyecto de Ley N° 7870/2020-PE, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[48], el presente Reglamento establece que el procedimiento sancionador contra los funcionarios y servidores públicos, continue a cargo de las entidades donde se cometieron las presuntas infracciones, previéndose las siguientes reglas para su efectividad:

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

- Continuación del ejercicio de la potestad sancionadora a cargo de cada entidad de la Administración Pública o Empresa del Estado.

- Aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias para la determinación las infracciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- Supletoriedad de régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias, a los trabajadores/as de las empresas del Estado y a los funcionarios/as y servidores/as públicos sujetos a carreras especiales.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Obligación de adecuación para hacer efectiva las infracciones y sanciones de transparencia y acceso a la información pública, en un plazo máximo de seis (06) meses, a las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE.

- Transversalidad de las infracciones y sanciones de transparencia y acceso a la información pública a tal punto que ninguna entidad de la Administración Pública o Empresa del Estado puede desconocerlas.

De otro lado, regresando al estudio de la Antaip, también se puso de manifiesto las deficiencias en la tipificación de algunas infracciones, las cuales estarían dificultando su aplicación por las entidades, así como omisiones en tipificar ciertas conductas lesivas a la transparencia, ocasionando que algunos incumplimientos a la normativa, por

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[46] Disponible en: https://bit.ly/3vT61mR
[47] Disponible en: https://bit.ly/3C4ioS
[48] Disponible en: https://bit.ly/3R7FoDZ.

transcendentes que fueran, queden impunes al no haber sido tipificados como infracciones muy graves, graves o leves.[49]

Respecto al procedimiento sancionador contra personas jurídicas, se advirtió que corresponde a la Antaip instaurarlos. No obstante, ello todavía no se ha implementado, por cuanto, si bien el artículo 38 del Reglamento de la LTAIP dispone que en este procedimiento la fase instructora está a cargo del órgano de línea de la Antaip que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del MinjusDH, conforme al diseño institucional actual de la Antaip, esta no cuenta con un "órgano de línea" al cual encargar la conducción de aquella fase. La Antaip es ejercida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que ya es un órgano de línea.

Asimismo, por la naturaleza de los sujetos infractores (personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado), este procedimiento sancionador no puede estar regulado supletoriamente por la Ley del Servicio Civil, como actualmente se prevé, sino por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por todas estas razones, en las líneas que siguen, y considerando las limitaciones propias de la potestad reglamentaria, se plantean algunas innovaciones que buscar dotar de una mejor operatividad al procedimiento sancionador en esta materia.

"DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA"
A. AMADO R.

Principios de la potestad sancionadora, reglas generales del procedimiento y ejecución de sanciones

El enfoque actual establece que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya no constituye una norma supletoria, sino una norma común para las actuaciones de la función administrativa del Estado, por lo que, sus disposiciones regulan también todos los procedimientos especiales (como el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública), los cuales no pueden imponer condiciones menos favorables al administrado.[50]

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

En ese marco, considerando el carácter común de dicha norma, se propone que el procedimiento sancionador en esta materia contra funcionarios/as y servidores/as, así como contra personas jurídicas privadas sujetas a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rija por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 27444.

En cuanto a las reglas del procedimiento, si bien se reconoce algunos derechos al denunciante, como ser notificado de las razones del rechazo de su denuncia y del resultado del procedimiento, de ser el caso; se dispone expresamente que no es parte del procedimiento sancionador, por lo que no está legitimado para interponer recursos administrativos.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Por otro lado, considerando la especialidad de la materia, se plantea que se tramite en un expediente distinto del que corresponda para las faltas disciplinarias, es decir, que se aperture un expediente *ad hoc*. Ello, evidentemente, de cara a su impugnación ante una

[49] Confróntese "*Régimen sancionador en materia de transparencia (...)*", pág. 13.
[50] Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria. Disponible en: http://bit.ly/3UQyGEm

instancia especializada como lo es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin desconocer la intervención excepcional del Tribunal del Servicio Civil para la sanción de destitución e inhabilitación.

De igual modo, en la lógica de respetar las garantías de los/as administrados/as, como ya se ha señalado, se reconoce como derechos de los recurrentes la prohibición que la resolución del recurso determine la imposición de sanciones más graves, clausula que es oponible tanto a las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como del Tribunal del Servicio Civil.

Finalmente, a efecto de brindar predictibilidad, se prevén reglas específicas para la ejecución de las sanciones, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSCSC, salvo tratándose de la sanción de amonestación escrita; así como el procedimiento de ejecución coactiva para la ejecución de sanciones de multa impuestas contra personas jurídicas privadas obligadas por las Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En este último caso, se considera como entidad acreedora a la entidad que impuso la sanción, es decir, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública forma parte de esta última entidad y puede imponer sanciones de multa contra personas jurídicas privadas sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El reconocimiento de la entidad acreedora de la multa y, por ende, habilitada para gestionar su cobranza, se realiza sin perjuicio del destino final de los montos totales recaudados por las multas impuestas, los cuales se sujetarán a las disposiciones en materia de gestión financiera y presupuestaria emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en su condición de entidad rectora.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Procedimiento sancionador contra funcionarios/as y servidores/as

Tal como se ha señalado *ut supra*, en tanto nuestro país no cuente con un órgano garante del derecho de acceso a la información pública autónomo, imparcial y *dotado de capacidad sancionadora,* se plantea que las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra los funcionarios/as y servidores/as públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias. Este régimen, además, se aplicará supletoriamente a los trabajadores/as de las empresas del Estado y a los funcionarios/as y servidores/as públicos sujetos a carreras especiales.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Tratándose de las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE, se dispone que adecúan sus procedimientos para hacer efectivas las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra sus trabajadores, por cuanto, la supletoriedad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias no les resulta aplicable[51].

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Por otro lado, a efecto de reducir espacios de impunidad se incorpora la infracción muy grave de no implementar o no mantener actualizado el registro de solicitudes de acceso a

[51] Informe Técnico N° 719-2017-SERVIR-GPGSC. Disponible en: https://bit.ly/3To5c2o

la información pública y no implementar o no mantener actualizado el registro de información secreta y reservada.

Estas infracciones se clasifican como muy graves, por cuanto la no implementación o no actualización de aquellos registros es la causa de muchas dificultades en la gestión de las solicitudes de información pública, como, por ejemplo, el deficiente seguimiento a su atención y respuesta a los pedidos, el incumplimiento de los plazos, el retraso o incumplimiento en la remisión de información a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la falta de sistematización de evidencias para proponer mejoras.

En la misma linea, se tipifican nuevas infracciones graves como no elevar el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública oportunamente, no brindar la información requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información para la atención de estas, no implementar el Portal de Transparencia Estándar o, cuando no se cuente con la infraestructura tecnológica para ello, no publicar y/o difundir los contenidos de información en él regulados a través de periódicos murales u otros mecanismos de difusión en un lugar visible de la entidad y no brindar la información requerida por el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, para el registro y actualización oportuna del mismo.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Este catálogo de infracciones es clasificado como graves, toda vez que no elevar el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del plazo establecido, sin duda, obstaculiza su conocimiento y resolución oportuna por el órgano competente. De otra parte, no brindar la información a los/as funcionarios/as responsables de transparencia activa y pasiva impide que estos puedan cumplir con sus obligaciones respectivas, máxime si en los procedimientos de acceso a la información pública el principal motivo por el cual las entidades no cumplen con brindar la información solicitada obedece a que el/la funcionario/a poseedor/a alcanza la información[52].

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Procedimiento sancionador contra personas jurídicas

Ante la indeterminación del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el actual Reglamento plantea con precisión el procedimiento sancionador contra personas jurídicas sujetas a régimen privado, que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Así, con la finalidad de establecer con precisión la norma procedimental aplicable para instruir y sancionar las infracciones cometidas por dichos sujetos se prevé que el procedimiento sancionador contra personas jurídicas privadas sujetas a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ciñen a las disposiciones comunes sobre el procedimiento sancionador establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

---

[52] Ver conclusiones del *"Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2020"*. Disponible en: https://bit.ly/3e1GmnR. En el mismo sentido, *"Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2021"*. Disponible en: https://bit.ly/3C4ioS4

En la misma línea, y en observancia del principio del debido procedimiento, este procedimiento comprende la fase instructora, a cargo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fase sancionadora, a cargo de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que ejerce la Antaip.

De otro lado, se incorporan infracciones graves como la referida al uso irregular de la prórroga, no designar al responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, incumplir los plazos y actuaciones sobre liquidación de costo de reproducción, no elevar el recurso de apelación oportunamente, y no brindar la información requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.

Este catálogo de infracciones se clasifica como graves, ya que el uso irregular de la prórroga dilata innecesariamente el plazo de atención de la solicitud, la no designación del responsable de transparencia pasiva dificulta conocer al destinatario directo de las solicitudes, y el incumplimiento de los plazos y actuaciones sobre liquidación de costo de reproducción impide que el/la solicitante tome conocimiento oportuno del costo a cancelar para obtener la información reproducida.

Por otra parte, no elevar el recurso de apelación dentro el plazo dilata su tramitación por el órgano resolutivo y desconoce la posición institucional de este.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

En observancia del principio de tipicidad se prevén las siguientes infracciones leves: incumplimiento de encauzar las solicitudes de acceso a la información pública, de forma interna o externa, y falta de comunicación del uso del plazo de prórroga.

Finalmente, también se precisa, la observancia de los criterios graduación previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad) a efecto de determinar las sanciones concretas a imponer contra las personas jurídicas privadas sujetas a la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves.

Postergación de la vigencia del Capítulo III del Título IX del Reglamento y ultractividad de disposiciones sancionadoras

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

El Capítulo III del Título IX del presente Reglamento, al regular el procedimiento sancionador contra las personas jurídicas bajo régimen privado, determina que la fase instructora estaría a cargo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teniendo en cuenta lo señalado, se considera necesario diferir en el tiempo la vigencia del Capítulo III del Título IX del Reglamento, a fin de contar con un plazo razonable (9 meses en este caso) que permita la implementación de esta nueva función de la referida Dirección, de acuerdo a los recursos asignados en su pliego presupuestal.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. RIBAZA L.

Cabe precisar que la asignación de esta función instructora de los procedimientos sancionadores contra personas jurídicas no requerirá la adecuación o modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, por cuanto el literal j) del artículo 73 de este documento de gestión prevé como función de la Dirección de Transparencia y Acceso

a la Información Pública la realización de *"Otras funciones que le asigne la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y aquellas que le sean dadas por normativa expresa"*. (Subrayado agregado).

Por otro lado, a efecto de evitar la impunidad de algunas conductas y trastocar los procedimientos sancionadores iniciados, se establece que las conductas infractoras cometidas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Esto quiere decir que, serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en las conductas infractoras; y, en el caso de las personas jurídicas bajo régimen privado, para lograr dicho cometido, incluso se extiende la vigencia de dichas disposiciones sancionadoras por un período de nueve meses.

La opción adoptada se condice con la garantía proclamada en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, según el cual se proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos.

- **Otras disposiciones**

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Por último, tenemos algunas disposiciones que buscan facilitar el tránsito normativo, actualizar referencias legales y plasmar en formatos nuevos algunas de las cuestiones que se innovan con este nuevo Reglamento y que se han comentado a lo largo de esta sección.

Omisión del carácter supletorio de la Ley N° 27444

En la Disposición Complementaria Final referida a la aplicación de la Ley N° 27444, se omite la referencia al término "supletoria", porque con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272 que la modifica, esta norma ha dejado de tener esta naturaleza. Se trata, en cambio, de una norma común a los procedimientos administrativos especiales a cargo de las entidades de la Administración Pública.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Costos de reproducción ante falta de adecuación del TUPA

En la Disposición Complementaria Final referida a la adecuación del TUPA, se incorpora la exigencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control. En ese sentido, si las entidades no han adecuado en su TUPA los costos de reproducción regulados en esta norma, deben asumirlos hasta su adecuación.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Ultractividad de las disposiciones del procedimiento de acceso a la información y del plazo para resolver el recurso de apelación

Con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, y con el fin de no afectar los procedimientos de acceso a la información pública y el trámite de los recursos de apelación iniciados durante la vigencia del Reglamento de la LTAIP, se dispone que continúen rigiéndose por esa norma de manera ultractiva, hasta su término.

Adecuación de procedimientos en las empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE

Con la finalidad de hacer efectiva las infracciones y sanciones previstas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública contra los/las trabajadores/as de las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE, se dispone que estas adecúen sus procedimientos internos en un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Esta adecuación dispuesta, como no puede ser de otra manera, será objeto de supervisión por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nuevo formato de solicitud de acceso a la información pública

Se plantea un nuevo formato de solicitud de acceso a la información pública, en el que se incorporan los siguientes cambios:

- Se plantea que el dato referido al nombre de el/la FRAI sea consignado por la entidad, la que es quien posee esta información. De esta manera, no se traslada a el/la solicitante la labor de buscar esta información para consignarla, bajo el riesgo de que no la consigne correctamente.

- Se distingue entre los requisitos obligatorios y opcionales que deben consignarse en la solicitud, a efectos de facilitar el trámite de su solicitud a el/la titular del derecho.

- Se precisa que los datos referidos a los nombres, apellidos y número de documento de identidad deben ser consignados, sin perjuicio de que el/la solicitante sea menor o mayor de edad.

- Se precisa que el correo electrónico y número telefónico son requisitos opcionales en tanto son datos de contacto.

- Se incorpora un espacio para requerir autorización para la notificación al correo electrónico o mediante aplicaciones móviles de mensajería instantánea de toda comunicación necesaria (incluso la entrega de información) en el marco de la atención de la solicitud de acceso a la información.

- Se incorpora un espacio para que los/las solicitantes puedan precisar su sexo, edad, autoidentificación étnica, discapacidad, lengua materna y área geográfica de procedencia. Ello con la finalidad de recabar, en la medida de lo posible, información para la propuesta de políticas públicas y la toma de acciones positivas para los grupos vulnerables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, se precisa que los formularios digitales para la presentación de solicitudes implementados por las entidades pueden adoptar una estructura diferente al formato de solicitud siempre respeten las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en particular, aquellos referidos a la exigencia de requisitos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

Desde el punto de vista cuantitativo, el presente Reglamento no irrogará costos significativos al erario nacional que puedan poner en peligro el equilibrio presupuestal del presente año fiscal. Los costos que pueda implicar la dotación de mayores recursos a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la instrucción de procedimientos sancionadores contra las personas jurídicas se harán con cargo al pliego presupuestario institucional. Asimismo, el Reglamento que se propone tampoco genera impactos en términos patrimoniales y/o presupuestales a el/la administrado/a.

En tal sentido, la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financiará con cargo al presupuesto público institucional aprobado de los pliegos involucrados en el presente Año Fiscal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Y para la sostenibilidad del financiamiento para los siguientes años, éstos se priorizarán en las fases de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria correspondiente.

Desde el punto de vista cualitativo, el presente Reglamento, que regula diversos mecanismos y figuras para optimizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tendrá un alto impacto positivo y resultará beneficioso para las personas (naturales o jurídicas) titulares de este derecho y para los/as funcionarios/as y servidores/as de la Administración Pública, toda vez que permitirá que el país cuente con un marco normativo actualizado que optimice el procedimiento para acceder a esta información, y establezca de manera más precisa los derechos de los/as administrados/as y las obligaciones correspondientes al funcionariado público y a la Administración Pública, en general.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

En esa línea, por ejemplo, tratándose del uso de la prórroga, a través de la regulación de entregas parciales de la información se persigue que el/la administrado/a se vea favorecido en el ejercicio de su derecho, toda vez que puede acceder a la información que se le entrega de manera adelantada, sin que deba esperar el transcurso de todo el plazo establecido para obtener la información.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

En la misma línea de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, se plantea que cuando la información se encuentre en un órgano desconcentrado y/u oficina desconcentrada distinta a donde está ubicado el/la solicitante, el/la FRAI de la sede donde se formula la solicitud sea el/la responsable de requerirla a el/la funcionario/a del área poseedora de la información para su entrega a través de la unidad documentaria presencial. De este modo, la información requerida es entregada en la sede donde se formula la solicitud. Con esta medida se impide que puedan presentarse prácticas irrazonables, como la de pedirle a el/la solicitante que recoja la información en una sede distinta donde se encuentra su domicilio.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Adicionalmente, y con el mismo propósito señalado en el párrafo anterior, se incorpora la precisión de que el volumen de la información no debe ser un impedimento para el envío de la información a través de correo electrónico o entrega mediante aplicaciones móviles de mensajería instantánea, ya que no necesariamente debe enviarse como archivo adjunto, sino que también puede hacerse a través de un enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital o de cualquier otro canal digital que la contenga, o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descargarla.

Con el mismo fin de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, se plantea la posibilidad de que el/la solicitante pueda variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la

forma o medio señalada para la entrega de información, si es que se genera el uso de la prórroga. Ello a efectos de obtener la información en un menor tiempo.

De otro lado, y acorde con las modificaciones recientes a los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM[53], operada por el Decreto Supremo Nº 075-2023-PCM, se plantea que, si bien los canales digitales implementados para la recepción de solicitudes deben contar con un horario de atención de veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, estos se encuentran sujetos a determinadas reglas de recepción para efectos del cómputo de los plazos que consideran el horarios de funcionamientos de las entidades. Ello con la finalidad para garantizar el debido procedimiento, así como generar predictibilidad y seguridad jurídica respecto a cómo debe realizarse la recepción de solicitudes de acceso a la información pública por las entidades.

Otra medida que se plantea en el presente Reglamento, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública, es regular el acceso a la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucionales de los/as exfuncionarios/as y exservidores/as públicos, lo cual es una omisión en la normativa vigente.

Así, se plantea que, con la desvinculación de la entidad, la posesión de la información institucional contenida en las cuentas de correo electrónico institucionales que les fueran asignadas se traslade a el/la responsable del área donde ejerció funciones el/la funcionario/a o servidor/a público/a saliente. Esto porque la información contenida en este soporte no le pertenece a el/la exfuncionario/a o exservidor/a público/a, ni aplica sobre ellas el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Además de precisarse el rol que cumplen las Oficinas de Tecnologías de Información o la que hagan sus veces.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

De otro lado, con la finalidad de generar confianza respecto a los mecanismos de tutela previstos en la normativa para cuestionar las decisiones de las entidades en la atención de solicitudes de acceso a la información, se establecen plazos ciertos (de admisibilidad, resolución del recurso, subsanación, remisión de información, entrega de información, entre otros) durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la misma línea con la finalidad de dotar de eficiencia y celeridad al trámite del recurso de apelación, el presente Reglamento incorpora una disposición expresa respecto a la facultad del administrado de comunicar al Tribunal la presentación de su recurso de apelación ante la entidad, adjuntando los documentos que acrediten dicha presentación y este, ante la falta de elevación, en forma excepcional y de corresponder, proceder a la admisión del recurso con la información alcanzada por el recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad que acarrea el incumplimiento de el/la funcionario/a responsable de acceso por su omisión.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

De otro lado, con el propósito de fortalecer la transparencia activa, y acogiendo lo que se plantea en la *Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública* y la *Ley de Gobierno Digital*, se propone que la información contenida en el Portal de Transparencia Estándar deba ser presentada en formato de datos abiertos reutilizables para beneficio de la ciudadanía.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[53] Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Con la misma finalidad, se plantea que se amplíe la información que debe estar contenida en el Portal de Transparencia Estándar, tal como la declaración jurada de intereses de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as obligados/as a presentarlas, el Registro de información secreta y reservada, las actas de sesiones de los órganos colegiados y del Consejo de Ministros, entre otros.

En la misma línea, y ante la ausencia de regulación, se plantea que, ante la falta de designación de el/la FRPTE, también sea el/la secretario/a general (o quien haga sus veces) quien asuma la responsabilidad de este cargo de manera subsidiaria. De esta manera, las obligaciones de transparencia activa encomendadas a este/a funcionario/a no serán desatendidas.

Adicionalmente, a través de la incorporación del término "transparencia proactiva", concepto que alude a la facultad de las entidades de publicar información más allá de las exigencias legales, se persigue promover este tipo de mecanismos de transparencia, para que las entidades se perciban habilitadas normativamente para divulgar información adicional sobre sus entidades, en línea con el interés público que ella genere.

De otro lado, con la finalidad de favorecer la labor de los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as involucrados en la temática de transparencia y acceso a la información pública, se establecen nuevas obligaciones y se formulan precisiones necesarias respecto a las obligaciones existentes.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Así, por ejemplo, se propone que la máxima autoridad de la entidad puede delegar la facultad de designar a el/la FRAI y a el/la FRPTE en el secretario/a general (o quien haga sus veces), que esta designación puede incluir también a la de sus suplentes y puede recaer en un/a funcionario/a en concreto o en un cargo fijo, y, necesariamente, sobre personas que tengan conocimiento sobre la materia.

Asimismo, se establece quién es el/la funcionario/a responsable de implementar y mantener actualizado el Registro información secreta y reservada: se plantea que quien tiene la obligación de clasificar (o el/la funcionario/a designado/a por este) sea quien implemente y actualice el referido registro, toda vez que tiene dominio de la información clasificada y de los datos que deben ser consignados en él.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Se refuerza, además, el rol que cumple el/la FRAI como actor determinante para el seguimiento y control del cumplimiento oportuno de las SAIP; el requerimiento de la subsanación de algunos requisitos de la solicitud; la comunicación de la prórroga, dispuesta y sustentada por el área poseedora; la revisión de que la respuesta denegatoria formulada por dicha área esté sustentada en ley y sea completa; el encauzamiento de la solicitud y la respectiva comunicación a el/la solicitante; la elevación del recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la precisión de que no se debe hacer ninguna calificación previa y debe adjuntar el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública; la implementación y actualización del Registro de solicitudes de acceso a la información; y la obligación expresa de comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios u órgano que haga sus veces de la entidad que corresponda las presuntas conductas infractoras de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as, que impidan la atención adecuada de las solicitudes.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Se plantea además que el/la FRAI pueda contar con personal de apoyo, dado que, en la mayoría de los casos, sus funciones se comparten con otras derivadas de un cargo o puesto de trabajo distinto en la entidad. Es decir, su labor no es exclusiva sino en adición a sus funciones.

Asimismo, además de la obligatoria designación de funcionarios/as responsables en los órganos desconcentrados y/u oficinas desconcentradas, se faculta a las entidades que puedan designar uno/a o varios/as funcionarios/as responsables en su sede central, teniendo en cuenta su dimensión. En estos casos, se designará un/a **funcionario/a responsable principal** a cargo del seguimiento de las solicitudes presentadas ante la entidad, el cual llevará un registro centralizado y único de las solicitudes de acceso a la información (sin perjuicio de los registros auxiliares que cada funcionario/a responsable puede contar en su ámbito de acción) y vigilará el cumplimiento de los plazos de atención de las solicitudes de toda la entidad.

Esto implica que, sin perjuicio de la cantidad de funcionarios/as responsables de acceso a la información en una entidad, por cada entidad solo debe existir un registro centralizado y único de las solicitudes de acceso a la información. Los registros auxiliares deben reportar información al registro centralizado y único gestionado por el/la **funcionario/a responsable principal** de la entidad.

Sin embargo, estas disposiciones no son aplicables al Poder Judicial (cortes), el Ministerio Público (distritos fiscales) y a cualquier otra entidad **cuyos/as funcionarios/as responsables de acceso a la información pública, a juicio de la Antaip, actúan con cierto nivel de autonomía.**

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

En cuanto a las funciones encomendadas a el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, y teniendo en cuenta el dominio de la información que posee, se plantea que sea el responsable de decidir y sustentar el uso de la prórroga; de sustentar su respuesta denegatoria no sólo en los supuestos contemplados en el régimen de excepciones, sino también en los demás regulados en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806; de determinar cuando el pedido no es preciso ni concreto, y comunicarlo al FRAI para que requiera la subsanación; de acreditar las acciones realizadas cuando no se localiza la información que está obligado a poseer o custodiar; y de formular los descargos ante un recurso de apelación por hechos vinculados a sus funciones, así como remitirlos al FRAI para su posterior elevación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Y, respecto a las funciones de el/la FRPTE, se plantea incorporar la figura del coordinador como personal de apoyo en el proceso de actualización del Portal de Transparencia Estándar, los cuales deben, entre otras funciones, brindar información al FRPTE para la actualización del referido portal.

Asimismo, con la finalidad de optimizar el procedimiento de acceso a la información pública, se plantea la exigencia de que el/la solicitante señale la forma o medio en que requiere la información, toda vez que es su facultad realizar dicha selección; y que la información pueda entregarse vía aplicaciones móviles de mensajería instantánea (además del tradicional correo electrónico) en caso el/la solicitante así lo haya autorizado.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Con esta misma finalidad, en el presente Reglamento se propone incorporar la precisión de que toda comunicación en el marco de la atención de la solicitud puede ser notificada

al correo electrónico de el/la solicitante o vía aplicaciones móviles de mensajería instantánea, si este así lo autoriza. Así, a través de estos medios para las notificaciones, se haría más dinámica la comunicación y no se irrogaría gastos para el Estado.

En cuanto a los procedimientos sancionadores contra el funcionariado público, con la finalidad de garantizar que sean ejecutados conforme a ley, se plantean la siguiente modificación: la prohibición de que la resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o Tribunal del Servicio Civil determine la imposición de sanciones más graves que las impuestas por la entidad.

Por otro lado, con el fin de contar con una regulación clara de transparencia y acceso a la información pública, que establezca de manera precisa los límites de su ámbito de aplicación, se formulan precisiones respecto al supuesto de exclusión referido a la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos u otro documento de gestión. Se excluyen también los pedidos de copias certificadas y fedateadas del procedimiento de acceso a la información pública, así como los pedidos que se sustentan en normas especiales o en el ejercicio del derecho de petición.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Siguiendo la misma finalidad, se formulan precisiones respecto a los cuatro (4) supuestos en que se puede hacer uso de la prórroga, toda vez que el Reglamento vigente desarrolla sólo tres (3), cuando la Ley N° 27806 enuncia cuatro (4). Así, se rescata como un supuesto independiente el referido a los pedidos de información voluminoso, y se brinda una definición al respecto.

Adicionalmente, con el mismo propósito de aclarar la normativa de la materia, se corrige que la razonabilidad en el uso de la prórroga sea competencia únicamente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y no de la Antaip), dadas sus funciones resolutivas.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Bajo la misma finalidad, se señala la facultad que tienen las entidades de desclasificar la información secreta antes del vencimiento del plazo originalmente previsto en su clasificación, en la medida que su divulgación no ponga en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En esta línea, también se plantea que la desclasificación de información secreta y protegida puede activarse de oficio o petición de cualquier persona.

En el propósito de contar con una regulación clara de transparencia y acceso a la información pública, se precisan las reglas para la remisión de información restringida (secreta, reservada y confidencial) a otras entidades públicas; así como la habilitación para dicha entrega formulada a través de leyes especiales (y no solo bajo el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806).

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

En la misma línea con la finalidad arriba señalada, se plantea que, en el caso de menores de edad, que ahora ya cuentan con un documento nacional de identificación, se pueda consignar en las solicitudes que formulen el número correspondiente a dicho documento. De este modo, no se invisibiliza a este grupo poblacional, de cara a la formulación de políticas públicas.

Del mismo modo, con el fin de fortalecer la competencia de la Antaip de emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia, se establece la precisión de que la competencia para determinar la forma y el contenido del Portal de Transparencia Estándar corresponde a la Antaip (y no a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, como actualmente se indica).

Por otro lado, con la finalidad de fortalecer la potestad de las entidades de emitir disposiciones internas que coadyuven a la transparencia y el acceso a la información pública, se establece que las entidades pueden desarrollar procedimientos y/o emitir directivas internas que, sin contravenir las disposiciones reguladas en la normativa especial, coadyuven al desempeño de dicha labor.

Adicionalmente, con el propósito de facilitar la publicidad de la designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE, se plantea que la publicación de las resoluciones de designación se realice en el Portal de Transparencia Estándar (dada su fácil ubicación), y no en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, a través de las modificaciones planteadas al procedimiento sancionador, se persigue fortalecer el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, dotándolo de predictibilidad. En ese marco, ahora se prevé con toda claridad que las infracciones y sanciones previstas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública contra los funcionarios/as y servidores/as públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Ello, con las precisiones también previstas para los/las trabajadores/as de las empresas del Estado y los/las funcionarios/as y servidores/as públicos sujetos a carreras especiales, así como el personal de las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE.

En cuanto al procedimiento sancionador contra personas jurídicas, dado que el diseño actual impide que pueda ser instaurado, se plantea que la fase instructora esté a cargo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la fase sancionadora, a cargo de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que ejerce la Antaip.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

En suma, en cuanto a los principales beneficios de las principales disposiciones del nuevo Reglamento, podemos señalar lo siguiente:

a. Respecto a la ciudadanía:

- Favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo mejoras al procedimiento (p.ej., a través de entregas parciales de información, cuando se hace uso de la prórroga; la entrega de la información en la sede donde se encuentra el/la solicitante; el envío de información por correo electrónico o mensajería instantánea, sin importar el volumen de la información; la facultad de variar la solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, si es que se genera el uso de la prórroga).

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

- Garantizar el cumplimiento del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información presentadas a través de las mesas de parte digital, señalando las reglas de su funcionamiento: veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, aunque su recepción considera el horario de funcionamiento de la entidad.

- Fortalecer el acceso a la información pública a través de la regulación de aspectos no contemplados en la normativa vigente (p.ej., respecto la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucionales de los/as exfuncionarios/as y exservidores/as públicos/as).

- Generar confianza respecto a los mecanismos de tutela previstos en la normativa para cuestionar las decisiones de las entidades en la atención de solicitudes de acceso a la información (p.ej., estableciendo plazos ciertos de admisibilidad, resolución, subsanación, entre otros).

- Fortalecer la transparencia activa (p.ej., a través de la publicación de información en formato de datos abiertos reutilizables; ampliando la información que debe estar contenida en el Portal de Transparencia Estándar; o regulando la responsabilidad subsidiaria de el/la secretario/a general o de quien haga sus veces ante la falta de designación de el/la FRPTE).

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

- Promover la transparencia proactiva (p.ej., con la referencia expresa a dicho término, y señalando que las entidades tienen la facultad de publicar información más allá de las exigencias legales).

b. Respecto a los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Favorecer la labor de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as involucrados/as en la temática de transparencia y acceso a la información pública, estableciendo nuevas obligaciones, o precisando las ya reguladas.

- Optimizar el procedimiento de acceso a la información pública (p.ej., convirtiendo en obligatorio el requisito de que los/as solicitantes establezcan la forma o medio de entrega de la información; y, promoviendo el uso del correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea para las notificaciones a los solicitantes).

- Garantizar la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador acorde a ley.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

c. Respecto a la Administración Pública

- Contar con una regulación clara en materia de transparencia y acceso a la información pública (p.ej., precisando el ámbito de aplicación de la Ley N° 27806 y los supuestos del uso de la prórroga; corrigiendo la competencia exclusiva del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer los cuestionamientos al uso irrazonable de la prórroga; señalando la facultad de la

entidad de desclasificar, cuando corresponda, la información secreta antes del plazo previsto en su clasificación; o regulando las reglas para la remisión de información restringida a otras entidades públicas y la aplicación de leyes especiales que regulan dicha entrega).

- Fortalecer la función encomendada a la Antaip de proponer las políticas públicas en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de emitir directivas y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las normas de su competencia.

- Fortalecer la potestad de las entidades de emitir disposiciones internas que coadyuven a la transparencia y el acceso a la información pública.

- Facilitar la publicidad de la designación de el/la FRAI y de el/la FRPTE en el Portal de Transparencia Estándar.

- Fortalecer el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública dotándolo de predictibilidad.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

De acuerdo a lo expuesto, habiéndose revisado los beneficios que trae consigo las disposiciones más relevantes del presente Reglamento, podemos advertir que se trata de un documento normativo de alto impacto y beneficioso para la ciudadanía, el funcionariado público y la Administración Pública, en general, toda vez, que permitirá que el país cuente con un marco normativo más sólido y con un mayor nivel de transparencia y acceso a la información pública.

Así, desde un análisis costo-beneficio, ciertamente los beneficios que generará la aprobación del nuevo Reglamento superan largamente los costos (presupuesto público) que implicaría su implementación; razón por la cual, resulta pertinente su aprobación.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Alcances del Reglamento

El Reglamento que se propone, desarrolla lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin contravenir sus disposiciones y dispone la derogación del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Esta derogatoria obedece a que se plantea la modificación de la gran mayoría de sus artículos y, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se debe evitar la coexistencia de la norma legal originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones sustanciales, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad.

PERU
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Asimismo, el Reglamento que se plantea contiene Disposiciones Complementarias Transitorias, referidas a su aplicación ultractiva, en los siguientes casos:

(i) Los procedimientos de acceso a la información pública y el trámite de los recursos de apelación iniciados durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, continúan rigiéndose por esa norma hasta su término, con el fin de no afectar su gestión;

(ii) Las conductas infractoras cometidas durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, así como los procedimientos sancionadores iniciados en ese momento, continúan rigiéndose por esa norma hasta su término.

(iii) Las disposiciones sancionadoras contra personas jurídicas bajo régimen privado del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, permanecen vigentes por el plazo de nueve meses referido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Presente Reglamento.

Análisis de constitucionalidad

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

La doctrina apunta que *"la potestad reglamentaria como toda potestad gubernativa (...) solo puede ser atribuida inmediata o mediatamente por la Constitución"*[54]. En ese marco, inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

> *Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República*
> *Corresponde al Presidente de la República:*
> *(...)*
> *8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones*
> *(...)*

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Por ello, corresponde al Presidente, en su calidad de jefe de Estado y jefe de Gobierno, ejercer potestad reglamentaria para desarrollar leyes de cara a dotarlas de operatividad, así como concretizarlas. Esta prerrogativa no deviene de una delegación legislativa expresa, sino de la propia norma constitucional. Por ello, sería innecesario que las leyes objeto de reglamentación establezcan disposiciones como *"esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo"* o *"el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de la presente ley"*.

De otro lado, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

> *Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona*
> *Toda persona tiene derecho:*
> *(...)*
> *5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
> *(...)*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución, ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda

[54] DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *El régimen de los reglamentos el ordenamiento jurídico peruano*. Disponible en: [illegible]

persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido[55]. Su contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar (requerir) y recibir información (o una respuesta a su pedido) de cualquier entidad pública[56].

Asimismo, dicho colegiado precisa que no solo se afecta este derecho fundamental cuando la entidad requerida niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada[57]. E incluso cuando el costo que exige por la reproducción de la información, cuando corresponda, representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real[58]

Su desarrollo a nivel legislativo es realizado por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 1, justamente, prescribe lo siguiente: *"la presente Ley tiene por finalidad* ***promover la transparencia*** *de los actos del Estado y* ***regular el derecho fundamental del acceso a la información*** *consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú".* (subrayado y negritas agregadas)

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Si bien esta norma contempla los aspectos elementales o las coordenadas estratégicas para impulsar la transparencia gubernamental (en su dimensión de transparencia activa u obligaciones de publicidad) y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública; dada su naturaleza de norma de desarrollo constitucional, no contiene reglas de detalle, operativas o precisas para tales efectos.

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula las grandes instituciones en materia de transparencia activa (o publicidad de información) y transparencia pasiva (o derecho de acceso), aunque sin una mayor especificidad que permita su aplicación predecible por las entidades o su invocación por los ciudadanos interesados en la materia que regula.

Por ello, es necesario desarrollar su articulado mediante un reglamento administrativo con la finalidad de asegurar su aplicación. En tal sentido, el reglamento cubriría de manera integral las ausencias de la regulación constitucional y legal sobre la transparencia y acceso a la información pública, haciendo posible el ejercicio efectivo del derecho constitucional por sus titulares y el cumplimiento de las obligaciones que de ellas derivan para las entidades obligadas a satisfacer este derecho.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, resulta válida la presente iniciativa reglamentaria, en tanto desarrolla aspectos concretos referidos al modo de cumplir con las obligaciones de transparencia activa por las entidades y las reglas procedimentales para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Además, no solo guarda coherencia con las normas constitucionales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, sino permite aplicarlas a los casos concretos.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

[55] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04974-2016-PHD/TC.
[56] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00800-2020-PHD/TC.
[57] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00800-2020-PHD/TC.
[58] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01912-2007-HD/TC.

De igual forma, la presente iniciativa y su aprobación por el Poder Ejecutivo se encuentra justificada en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, norma que atribuye potestad reglamentaria al presidente de la República.

Análisis jurídico de legalidad

El artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que regula el principio de legalidad, dispone que *"las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas"* (subrayado agregado). Este principio garantiza que el Poder Ejecutivo no actúe arbitrariamente, sino en el marco de la legalidad. Además, brinda seguridad jurídica a los destinatarios de su actuación, en tanto únicamente pueden realizar las acciones que cuenten con cobertura normativa.

En esa línea, el inciso 1 del artículo 6 del mismo dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de "*reglamentar leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento*" (subrayado agregado). Por ello, puede expedir normas administrativas complementarias que permitan la implementación de las leyes, y coadyuvar así en su aplicación, precisando sus aspectos genéricos y haciéndola más comprensible.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Por otro lado, el inciso l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, prescribe como funciones específicas de esta entidad *"estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación"*. Por ende, si bien se encuentra habilitada para proponer la dación y reforma de las normas legales, con mayor razón puede proponer normas de carácter reglamentario que se encuentran en el ámbito de sus competencias. Este es el caso del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el objetivo del proceso de modernización de la gestión del Estado es alcanzar, entre otros aspectos, un Estado *"con canales efectivos de participación ciudadana"* y *"transparente en su gestión"*.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

El Decreto Supremo N° 180-2021-PCM, que aprueba la Estrategia de Integridad del Poder Ejecutivo al 2022 para la Prevención de Actos de Corrupción, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria estableció que *"el Modelo de Integridad para las entidades del sector público, previsto en la Tabla N° 11 del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se mantiene vigente hasta la actualización de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción"*. Por su parte, el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, en su eje 6, lineamiento 6.2 plantea *"fortalecer el modelo de integridad en el servicio público"*. (subrayado agregado).

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

El modelo de integridad para las entidades del sector público representa un *"conjunto de orientaciones dirigidas a fortalecer la capacidad preventiva y defensiva de las entidades frente a la corrupción y diversas prácticas contrarias a la ética"*[59]. Justamente, uno de sus

[59] SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA (2021). *Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones.* P.66. Disponible en: https://bit.ly/3TWYWh8

componentes es la *"Transparencia, Datos Abiertos y Rendición de Cuentas"*, la cual implica el cumplimiento por las entidades de las obligaciones de transparencia activa (o publicidad de información) y pasiva (o acceso a la información pública a través de solicitudes).

La reglamentación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encontraría acorde con estas medidas, por cuanto, brinda una herramienta normativa actualizada a los tiempos y con reglas claras que hacen posible su cumplimiento por los destinatarios. También facilitaría la evaluación del desempeño de las entidades en dichas materias por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en ejercicio de su función supervisora), así como por las propias oficinas de integridad o las que hagan sus veces de las entidades, que también supervisan en su ámbito.

De nada sirve contar con un marco institucional de alcance nacional y dentro de las propias entidades, si las normas que deben promover y supervisar, en sus respectivos ámbitos, resultan siendo desfasadas, como lo está el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que data del año 2003.

De igual modo, el Decreto Supremo N° 103-2022-PCM que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, identifica como su cuarto objetivo prioritario *"Garantizar un gobierno abierto que genere legitimidad en las intervenciones públicas"*. Este modelo de gobierno, además de ser una forma diferente de hacer gestión pública, busca fortalecer la relación Estado-ciudadano y generar espacios colaborativos para los procesos de creación y de toma de decisiones; asimismo, promueve la transparencia y el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas e integridad.

"DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA"
A. AMADO R.

Por otro lado, en virtud del inciso 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la función de *"establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional"*. Estos precedentes constituyen fuente jurídica por mandato de los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así ha expedido las siguientes resoluciones que ostentan dicho carácter:

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

- Resolución N° 010300772020[60] en la que determinó el plazo de quince (15) días hábiles para interponer un recurso impugnatorio frente a la denegatoria de la solicitud y criterios para denegar información por inexistencia.

- Resolución N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[61] en la que determinó los alcances del costo reproducción de la información.

- Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[62], en la que determinó la naturaleza pública de las boletas de pago de servidores/as y funcionarios/as públicos/as.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

En ese marco, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento establece el plazo para presentar recurso de apelación según se trate de denegatoria expresa o tácita, plantea como obligación de el/a poseedor/a

[60] Disponible en: https://bit.ly/3IRpXgQ
[61] Disponible en: http://bit.ly/3ISLJcu
[62] Disponible en: https://bit.ly/3N3Dqoy

de la información acreditar las acciones realizadas cuando no localiza la información que está obligado a poseer o custodiar, por cuanto, no basta con señalar que no se cuenta con la información para denegar su acceso. Asimismo, que los costos de reproducción son aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y no puede comprender cualquier otro concepto ajeno a la reproducción de la información a entregarse. De igual modo, el Reglamento establece la publicación en el Portal de Transparencia Estándar de *"todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado"*, lo cual reafirma su carácter público.

En atención a todo lo esbozado, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se propone supera un análisis de legalidad, por cuanto guarda coherencia con las normas legales que habilitan al Poder Ejecutivo para su expedición. Asimismo, no se opone, sino complementa las líneas directrices nacionales sobre transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030 y los precedentes vinculantes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ámbito internacional

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

La transparencia y el acceso a la información pública no solo están reconocidas en nuestro derecho nacional, sino también en importantes instrumentos internacionales vinculantes para los Estados adherentes. Ello es así porque el derecho al acceso es un derecho fundamental para el ejercicio de la democracia, por cuanto permite la toma de decisiones de manera informada y, potencialmente, conlleva a la construcción de un diálogo permanente entre la ciudadanía y el gobierno[63].

En ese marco, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[64], reconoce el derecho de recibir información como un componente del derecho a la libertad de opinión y expresión. Por su parte, el artículo 19.2 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[65], reconoce el derecho de toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole, como parte del derecho a la libertad de expresión.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

De igual forma, el inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica)[66], reconoce como derecho de toda persona el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, como parte del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Los instrumentos internacionales citados precedentemente constituyen herramientas importantes para impulsar los derechos humanos, como el que nos ocupa, a nivel global. Una vez que un Estado los ratifica, adquiere la obligación de hacer cumplir sus disposiciones, por lo cual el órgano legislativo del país adherente debe crear regulaciones

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

---

[63] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *"Manual - Ejerciendo el Derechos a la Información en América Latina: Derecho a la Información y Derechos Humanos"*. Disponible en: https://bit.ly/3JL2srf

[64] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948 y suscrita por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 13282.

[65] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966, y aprobado por el Decreto Ley Nº 22128, publicado el 29 de marzo de 1978, y ratificado por la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria del Título VIII de la Constitución Política de 1979.

[66] Suscrita por Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley Nº 22231, publicado el 12 de julio de 1978.

que garanticen el cumplimiento de los compromisos asumidos[67]. La disposición de adoptar medidas legislativas o normativas que garanticen el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado es un denominador común en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), establece el *"deber de adoptar disposiciones de derecho interno para los Estados partes"* en los siguientes términos: *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el inciso 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *"cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o* ***de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto*** *y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter"* (subrayado agregado).

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile de 2006[68], consideró que el Estado debía cumplir con una serie de obligaciones, como, por ejemplo:

> *"(...) adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados"* (subrayado agregado)

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Evidentemente, la adopción y dictado de las medidas legislativas por el Estado adherente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, no comprendería únicamente la emisión de leyes en sentido formal que regulan aspectos generales o líneas matrices, sino también el dictado de disposiciones de otro carácter o complementarias, como los reglamentos administrativos, máxime si este tipo de normas, dada su versatilidad y tecnicidad, pueden establecer con mayor detalle la reglas precisas para hacer efectivo aquel derecho.

Por otro lado, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública de la Organización de Estados Americanos, propone como estándares que pueden ser

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA L.

---

[67] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *"Manual - Ejerciendo el Derechos a la Información en América Latina: Derecho a la Información y Derechos Humanos"*. Disponible en: https://bit.ly/...

[68] Disponible en: https://bit.ly/3FvS2sU
"Esta decisión marcó un hito en el reconocimiento internacional del derecho de acceso a la información, dado que, si bien desde 1994 la CIDH había emitido diversas recomendaciones sobre el acceso a la información, esta es la primera controversia jurídica resuelta por la Corte, y en donde desarrolla el objeto central de este derecho, su función y naturaleza. Organización de Estado Americanos. *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*. Disponible en: https://bit.ly/3ZXCg2q

adoptados o adecuados por la legislación que garantiza el acceso a la información pública de los Estados, entre otros, los siguientes:

- La publicación de información en formato de datos abiertos reutilizables (artículo 5).

- La publicación y el carácter público del índice o registro de la información clasificada (artículo 6 y 43).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del año 2016[69], plantea que *"los Estados deben promulgar leyes que permitan el acceso efectivo a la información* ***y normas complementarias que aseguren su adecuada implementación****, según los estándares internacionales en la materia" (subrayado y negritas agregadas).* Justamente, los reglamentos administrativos constituyen normas de detalle que pueden asegurar una adecuada implementación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se establece como estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la información que los Estados tienen la obligación de, entre otros aspectos, *"ofrecer la mayor transparencia activa", "implementar adecuadamente las normas de acceso a la información pública"* y *"adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información".* De hecho, la implementación adecuada de las leyes de acceso a la información pública requiere de un reglamento administrativo de desarrollo.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

Por otro lado, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de la Organización de las Naciones Unidas[70], tampoco son ajenos a la transparencia y el acceso a la información pública. Así, el Objetivo 16 referido a *"promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas"*, contempla como una de sus metas a la siguiente: *"16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales"*, cuyo indicador se traduce en *"16.10.2 Número de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información"* (subrayado agregado).

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

En ese marco, el Reglamento que se propone con el fin de desarrollar e implementar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, coadyuvaría a cumplir de forma óptima los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado peruano en materia de derechos humanos y, en particular, el derecho de acceso a la información pública, así como alinear la regulación actual a los estándares internacionales en la materia. De igual modo, contribuiría en cierta medida a alcanzar una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 16.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA T.

VIII. SUSTENTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El numeral 18 del artículo 28.1 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la

[69] Disponible en: https://bit.ly/3JLNXn3
[70] Adoptado durante la 70a Asamblea General de la ONU.

Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante***
>
> *28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:*
> *(...)*
> *18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.*
> *(...)*

Ahora bien, el Reglamento de la Ley N.º 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra dentro de dicha excepción para el desarrollo del análisis de impacto regulatorio, toda vez que en él no se establece, ni incorpora o modifica las reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que haya generado variación de los costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil.

Por ello, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria determinó que, para el Reglamento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra exento de presentar dicho análisis de Impacto Regulatorio. Ello consta en su Acta de Sesión Virtual N° 229 y Acta de Sesión Virtual N° 234, cuyo contenido fue recogido en el Informe Legal N° 009-2024-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

IX. CONSULTA PÚBLICA Y MESA DE TRABAJO PARA LA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES AL PROYECTO NORMATIVO

El artículo 14 numeral 14.7 del Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone que *"todo proyecto de reglamento ejecutivo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía en el portal del Sector respectivo. La publicación se aprueba mediante resolución ministerial del sector que corresponda, la que se publica en el diario oficial El Peruano y el proyecto de reglamento en el portal electrónico respectivo. (...)"* (subrayado agregado).

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General prevé que *"(...) las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas"*. (subrayado agregado).

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

En cumplimiento de estas disposiciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución Ministerial N° 0214-2023-JUS, publicada el 13 de junio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Exposición de Motivos que lo sustenta, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales en general.

Las instituciones que remitieron sugerencias, comentarios o recomendaciones al proyecto normativo, en el plazo establecido, fueron las siguientes: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), Ministerio de Cultura (MINCUL), Central de Compras Públicas (Perú Compras), Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Defensoría del Pueblo (DP), Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (Qali Warma), Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina de Normalización Provisional (ONP). Asimismo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) y el señor Ulises Zamora Barboza, vocal de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
A. AMADO R.

De igual modo, a efectos de socializar las sugerencias, comentarios o recomendaciones la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que ejerce la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública organizó una Mesa de Trabajo denominada "*Propuesta del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", con la finalidad de contar con un espacio que propicie un diálogo fructífero a partir de la reflexión interinstitucional sobre los cambios planteados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Dicha reunión contó con la participación de los/las representantes de las siguientes instituciones: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (Qali Warma), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Iriarte & Asociados, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Ministerio de Cultura (MINCUL), Asociación Civil Transparencia (Transparencia), Central de Compras Públicas (Perú Compras). Asimismo, se contó con la participación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) y la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (DGDNCR).

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Finalmente, cabe precisar que la absolución de los comentarios, sugerencias y recomendaciones recibidas al proyecto normativo se encuentran sistematizados en el Anexo Único de la presente Exposición de Motivos denominado: *"Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, sugerencias y recomendaciones recibidas durante el periodo de publicación del proyecto normativo"*.